

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES EN
CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN EL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ**

KAREN XIOMARA ROSAL BOTZOC

GUATEMALA, JULIO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES EN
CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN EL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KAREN XIOMARA ROSAL BOTZOC

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Luis de León Melgar
Vocal:	Lic. Jorge Aparicio Almengor Velásquez
Secretario:	Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Ronán Roca Menéndez
Vocal:	Lic. Daniel Ubaldo Ramírez Gaitán
Secretaria:	Lic. María Lesbia Leal Chávez

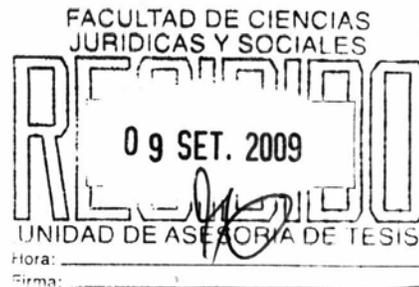
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Astrid Kenelma García y Vidaurre
Abogada y Notaria
Bufete Profesional
2ª calle 6-14 zona 3, Cobán, Alta Verapaz
Tel: 79513609 y 45636384



Guatemala, 9 de septiembre de 2009

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Licenciado Castillo Lutín:

Con mi cordial saludo y de manera respetuosa informo a usted que en atención a la resolución de la unidad que usted coordina, he procedido a asesorar a la Bachiller **KAREN XIOMARA ROSAL BOTZOC**, en la elaboración del trabajo de tesis intitulado **"CREACIÓN DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN EL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ"**, el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y para el efecto me permito exponer lo siguiente:

- a) El asesoramiento del presente trabajo de tesis se realizó durante varias sesiones de trabajo, habiéndose hecho a la Bachiller las sugerencias y correcciones pertinentes con el objeto de brindarle un mejor desarrollo a su investigación, respetando siempre el criterio y enfoque de la autora. Así mismo considero que el tema investigado por la Bachiller, Karen Rosal se realizó con lineamientos de los métodos y técnicas de investigación adecuadas y necesarias, ya que la proponente del presente trabajo utilizó como método científico para seleccionar la información sobre el tema, la fase de recopilación bibliográfica y demás datos, en cuanto a las fases metodológicas, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión que el mismo, no solo reúne los requisitos exigidos por la normativa, sino además, se presenta como una temática de especial importancia.

Lic. Astrid Kenelma García y Vidaurre
Abogada y Notaria
Bufete Profesional
2ª calle 6-14 zona 3, Cobán, Alta Verapaz
Tel: 79513609 y 45636384



- b) Se utilizó inicialmente el método deductivo y posteriormente el inductivo, a la vez realizó análisis de hechos particulares dentro de la investigación respectiva, los que determino que cuando se inicia un proceso para adolescentes en conflicto con la ley penal se debe observar los principios de interés superior del adolescente y el interés de la familia ya que son tutelados y protegidos por el Derecho Constitucional y legislación internacional en materia de Derechos Humanos al momento de tomar cualquier decisión judicial para evitar la desintegración familiar y el desarraigo social del adolescente.
- c) En base a los incisos anteriores, como asesora apruebo y considero conveniente la impresión del trabajo para que el mismo pueda ser discutido en el correspondiente examen público, en definitiva, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones y bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación es por eso que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público resulta procedentes dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Sin más que agradecer la consideración a mi persona, al encomendarme tan honroso trabajo de asesora aprovecho la oportunidad para reiterarle mi alta muestra de estima y para suscribirme de usted muy atentamente.

Astrid Kenelma García y Vidaurre
Colegiada 5,817

ASTRID KENELMA GARCIA Y VIDAURRE
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARIO GUILLERMO CUC QUIM, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante KAREN XIOMARA ROSAL BOTZOC, Intitulado: "CREACIÓN DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN EL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/crla.

Licenciado Mario Guillermo Cuc Quim
Abogado y Notario
Colegiado 2526
Bufete Profesional
6ª. AV. 1-22, zona 4, Cobán, Alta Verapaz
Tel. 79521375, 57752771



Guatemala, ~~12~~ ¹⁷ de octubre de 2009

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad
De San Carlos de Guatemala



En cumplimiento de la resolución emanada por esa Unidad a su cargo, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, procedí a **REVISAR** el trabajo de Tesis de la Bachiller KAREN XIOMARA ROSAL BOTZOC con carné 200141960 y cuyo tema es "CREACIÓN DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN EL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ".

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

I) En el trabajo de investigación que realizó la estudiante, se desarrollan temas de mucha actualidad el cual tiene contenido científico, realizando un estudio técnico de las fases y aspectos relevantes en la tramitación de un proceso para adolescentes en conflicto con la ley penal y sus consecuencias jurídicas, realizando una valorización del tema, por lo que no dudo que constituirá una excelente compensación para las instituciones administrativas y judiciales encargadas de la protección de los adolescentes, y abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico – social de actualidad, la recolección de información realizada por la bachiller Karen Xiomara Rosal Botzoc, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

II) Dentro del informe final realizado por la estudiante, se efectuaron investigaciones bibliográficas, dentro de las cuales se utilizaron los métodos inductivo o directo y el deductivo o indirecto que permitieron el estudio de hechos, datos, rasgos doctrinarios y de otros aspectos relevantes. Dentro del trabajo realizado se utilizó en forma adecuada la gramática, utilizando un lenguaje técnico adecuado y que caracteriza a un profesional del derecho, incluyendo en el mismo las garantías y principios procesales que son fundamentales dentro del proceso penal y doctrinarias adecuadas y que fueron planteadas en forma objetiva, clara y precisa, que han motivado sus conclusiones y recomendaciones, cuyo objeto será el respeto a la vida, la dignidad, la



Licenciado Mario Guillermo Cuc Quim
Abogado y Notario
Colegiado 2526
Bufete Profesional
6ª. AV. 1-22, zona 4, Cobán, Alta Verapaz
Tel. 79521375, 57752771

integridad y la seguridad de la niñez y adolescencia en Guatemala, para que logren su desarrollo integral. La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

III) Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegada a las pretensiones de la autora, cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por la bachiller Karen Xiomara Rosal Botzoc, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema que se refiere a la creación del centro de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal, en el departamento de Alta Verapaz, para que haya un sistema de justicia penal más justo y equitativo.

Me suscribo con muestra de alta estima y consideración.



Mario Guillermo Cuc Quim
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado Mario Guillermo Cuc Quim
Abogado y Notario
Colegiado 2526

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de mayo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante KAREN XIOMARA ROSAL BOTZOC, Titulado CREACIÓN DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN EL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Las garantías constitucionales y los principios procesales.....	1
1.1. Consideraciones previas.....	1
a) Detención legal.....	3
b) Notificación de la causa de detención.....	4
c) Derechos del detenido.....	5
d) Interrogatorio a detenidos y presos.....	5
e) Centro de detención legal.....	6
f) Derecho de defensa.....	6
g) Motivación para dictar auto de prisión.....	7
h) Presunción de inocencia y publicidad del proceso.....	8
i) Irretroactividad de la ley.....	8
j) Principio de legalidad.....	8
k) Sistema penitenciario.....	9
l) De los menores de edad.....	10
1.3. Consideraciones preliminares de los principios procesales.....	10
1) Principio de Legalidad.....	11
2) Imperatividad.....	12
3) Juicio previo.....	13
4) Oralidad del proceso.....	13
5) Independencia e imparcialidad.....	13
6) Inmediación procesal.....	14
7) Tratamiento como inocente.....	14
8) Declaración libre del imputado.....	16
9) Respeto a los derechos humanos.....	17

	Pág.
10) Única persecución.....	17

CAPÍTULO II

2. El proceso penal.....	21
2.1. Consideraciones previas.....	21
2.2. Características del proceso penal.....	22
2.3. Los sistemas procesales.....	22
1. Sistema inquisitivo.....	23
2. Sistema acusatorio.....	24
3. El sistema mixto.....	26
4. El proceso penal guatemalteco.....	26
a) Etapa preparatoria.....	27
b) Procedimiento intermedio.....	28
c) Etapa del juicio o debate oral.....	29
d) Etapa de control jurisdiccional de la sentencia a través de los medios de impugnación.....	30
e) Etapa de la ejecución de la sentencia.....	30

CAPÍTULO III

3. El proceso penal de adolescentes.....	33
3.1. Consideraciones preliminares.....	33
3.2. Doctrina de la protección integral.....	36
3.3. Principios de la doctrina de protección integral.....	37
3.4. Derechos	36
a) Derechos humanos de la niñez.....	38
	38

	Pág.
b) Derechos de los adolescentes privados de libertad... ..	40
3.5. Aspectos procesales.....	43
1) Inicio del procedimiento.....	43
2) Fase preparatoria.....	46
3) Formas de terminación anticipada del proceso.....	48
4) Primera declaración.....	50
5) Medidas de coerción.....	54
6) Procedimiento intermedio.....	59
7) Etapa del juicio.....	60

CAPÍTULO IV

4. Inexistencia de un centro de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal, en el departamento de Alta Verapaz.....	69
4.1. Antecedentes del tema a tratar	69
4.2. Situación geográfica de Alta Verapaz.....	72
4.3. Situación en cuanto al sector justicia.....	73
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
ANEXOS.....	85
ILUSTRACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	93

(i)

INTRODUCCIÓN

La presente investigación gira, en torno a la necesidad de crear un centro de privación de libertad en el departamento de Alta Verapaz, para los adolescentes en conflicto con la ley penal, que se encuentran privados de libertad, ya sea porque los delitos estén ligados al proceso y no permitan la aplicación de medidas cautelares, o porque la privación de libertad se decretó para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley tiene como objetivo, la reinserción en la familia y la sociedad del adolescente delincuente, esto se desnaturaliza cuando los adolescentes alta verapacenses, son privados de libertad y separados de su familia, remitiéndolos a centros de privación de libertad ubicados en la ciudad de Guatemala, ya que por la pobreza y extrema pobreza de la mayoría de ellos, es imposible para la familia visitarlos regularmente, por el costo que implica el traslado a la ciudad de Guatemala y el tiempo en este viaje invertido. En cambio, si en Alta Verapaz existiera un centro de privación de libertad para adolescentes, sería más cómodo para sus familiares realizar visitas periódicas, en especial para quienes son originarios del interior del departamento que tienen que viajar varias horas para llegar a la cabecera departamental de Cobán. La investigación se llevó a cabo en la cabecera departamental de Cobán, del departamento de Alta Verapaz, al hacer un análisis de casos y encuestas, en el período comprendido del dos de agosto del 2009 al treinta de octubre del año 2009.

Crear un centro de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal en el departamento de Alta Verapaz, evitaría el desarraigo de su entorno social y de su familia y se cumpliría con los objetivos de la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, que son el reinsertar al adolescente a su familia y a la sociedad. Dentro de los objetivos se encuentra determinar los efectos de la inexistencia de un centro de privación de libertad para adolescentes en conflicto con ley penal; determinar el daño

(ii)

y el desarraigo en el adolescente y el de su familia, por no existir un centro de privación de libertad en el departamento de Alta Verapaz; y determinar la necesidad de crear un centro de privación de libertad de adolescentes en Alta Verapaz. El proceso penal de adolescentes supone el enjuiciamiento criminal de los mismos con un fin diferente al proceso penal de adultos; no se castiga al adolescente; su sentencia tiene como fin la reeducación y reinserción del mismo en su familia y en la sociedad.

Para el abordaje de toda esta temática en el primer capítulo desarrollé lo relacionado a las garantías constitucionales y principios procesales en materia penal; en el segundo realicé una descripción del proceso penal de adultos, para ser comparado con el proceso penal de adolescentes en el capítulo siguiente; en el tercero, me ocupé del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, sus principios especiales y su diferencia con el proceso penal de adultos; por último en el cuarto, se demuestra la veracidad de mi tesis y explico porque es necesaria la creación de un centro de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal en el departamento de Alta Verapaz.

La presente tesis se sustentó en la teoría del interés superior del adolescente, ya que el fin del proceso penal para adolescentes en conflicto con la ley penal, estriba en su reinserción familiar y social. En la presente tesis utilicé el método analítico, me permitió analizar las funciones de cada parte como el rol del juez de adolescentes en conflicto con la ley penal. Asimismo utilicé el método deductivo porque partí de fundamentos jurídicos y doctrinarios por los que se crea la garantía constitucional del sistema penitenciario para llegar a formar la regla general que se debe aplicar en el caso de estudio, y en casos concretos. Las técnicas que utilicé fueron elaboración de fichas bibliográficas, las utilicé para analizar documentos referentes al tema, identificándolos por el autor, materia y título. Investigación de campo, técnicas de encuesta, las utilice para solicitar información a jueces, abogados litigantes, defensores públicos y agentes fiscales para obtener datos, conocer la opinión del encuestado y que me proporcione información sobre el tema de la presente investigación, y cuestionarios.

1 CAPÍTULO I

1. Las garantías constitucionales y los principios procesales

Las garantías constitucionales, son de vital importancia dentro de la presente tesis; toda vez que, la carta magna, en su parte dogmática las consagra, como un cúmulo de derechos que sirven para la defensa del ciudadano, frente a la arbitrariedad y abuso de poder del Estado considerando entonces, al adolescente también como ciudadano, y los principios procesales; como principios ideológicos que dirigen el que hacer de los jueces, fiscales, defensores y demás sujetos procesales, tiene la función especial, de velar porque se cumpla, el fin del proceso, que para el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, es su reinserción en su familia y la sociedad.

1.1 Consideraciones previas

Puedo definir las garantías constitucionales; como fundamento legal con carácter constitucional, como protección de la sociedad respecto a la conducta social del hombre y actividad del Estado, que tiene como objetivo restablecer el imperio de los derechos amenazados o vulnerados.

Para el tratadista Jorge Mario, García Laguardia; las garantías constitucionales son: “medios técnicos – jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado.”¹

Las garantías constitucionales como derechos fundamentales del hombre, han sido plasmadas y reconocidas por el Estado frente a la sociedad, con las cuales se convierte en instrumento legal en defensa de los particulares que vienen a limitar las arbitrariedades del poder punitivo del Estado.

¹ Jorge Mario, García Laguardia, **La defensa de la constitución**, Pág. 24.

La Constitución Política de la República de Guatemala, indudablemente, por ser la ley fundamental del Estado está integrada de diversos factores, entre ellos: el político, en cuanto a la organización de los poderes del Estado; el social, debido a que establece los derechos sociales mínimos a los que el gobierno está comprometido para que se logre el bien común o bienestar general; el jurídico, porque establece los cimientos en los que se desarrollan las leyes ordinarias; y el axiológico definiendo sus valores principales, por ejemplo: la vida, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

En virtud de lo anterior, defino las garantías constitucionales como los mecanismos procesales de suprema jerarquía a través de los cuales el Estado garantiza a los ciudadanos la protección de sus derechos individuales, sociales, políticos y jurídicos; para evitar que los mismos sean violados o para restaurar el imperio de los mismos, es decir que son un muro de protección frente a la actividad punitiva del Estado, de sus entidades autónomas, semi-autónomas y de los particulares, sean estos individuales o jurídicos.

Las normas constitucionales aplicables al Derecho Penal y Procesal Penal, que garantizan el debido proceso, son el fundamento legal con carácter constitucional en que se ampara el debido proceso penal, que se encuentra establecido para garantía de la sociedad en relación a la conducta social del hombre.

Para tal efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala regula la protección de la persona así como la forma de organizarse para ese fin, por aparte esa seguridad conlleva una obligación estatal como lo es: garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral del individuo.

La seguridad jurídica, entendida como el principio general que toda persona tenga certeza de sus derechos, obligaciones y de las consecuencias de sus actos, que en el fondo es la consecuencia natural de la realización de todos los otros principios. La

justicia se proyecta sobre el articulado, pero tiene dedicado todo el capítulo IV del título IV, que se refiere al poder público y entre ellos al Organismo Judicial, al que hay que agregar, el título VI, que recoge el sistema de justicia constitucional y que se titula garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

Jorge Mario, García Laguardia indica: “La justicia se establece como un poder independiente, imparcial y sujeto a todo el ordenamiento jurídico vigente”²; y que se complementa con el Artículo 205; el cual contiene garantías específicas para el Organismo Judicial, como son: “independencia funcional, independencia económica y la garantía del ejercicio de la función, que convierte al juzgador en un verdadero tutor de los derechos de carácter constitucional”.

Todo este conjunto de valores y principios constituyen el techo ideológico que informa el texto constitucional y que se constituye en mandato para el juzgador en su función de administrar justicia, que debe tener en cuenta para desarrollar, interpretar y aplicar correctamente la Constitución, como ley suprema del ordenamiento jurídico.

a) Detención legal

Uno de los derechos más discutidos en cuanto a su significado y alcance, es la detención legal contenido en el “Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala”, por las circunstancias que se presentan en el plano de la realidad social, que en muchas oportunidades se aparta de lo prescrito por las disposiciones legales.

La privación de la libertad de las personas de modo inmediato, puede tener su justificación procesal ante la urgencia de las investigaciones y el aseguramiento de las pruebas y del sospechoso. La detención es menos rigurosa que la prisión preventiva y temporalmente se diferencian con respecto del imputado; porque la primera es una actuación de la Policía Nacional Civil y la segunda una actividad del órgano

² García Laguardia, Jorge Mario. **Política y constitución en Guatemala la constitución de 1985**. Pág. 52

jurisdiccional. “En este caso, la norma constitucional se convierte en garantía ante las arbitrariedades de las autoridades encargadas de la seguridad del Estado, de tal manera que el responsable de una acción ilegal, incurrirá en el delito de detenciones ilegales” regulado en el Artículo 203 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República. Los requisitos que la normativa constitucional establece son los siguientes:

“- La detención debe ser precedida de la comisión de un hecho punible calificado como delito o falta, atendiendo al principio de legalidad.

- La detención debe ser ordenada por un juez competente, o bien, ser provocada por la flagrante comisión del acto típico, antijurídico y culpable, se entiende como flagrancia, haber sido detenido el delincuente en el momento de estarse cometiendo un delito o falta, sin que su autor haya podido huir de sus perseguidores y/o captores.

- Los detenidos deberán ser puestos ante la autoridad judicial competente dentro de un plazo que no exceda las seis horas.”

b) Notificación de la causa de detención

Mecanismo de defensa constitucional que está regulado en el Artículo 7 de la Carta Magna, y establece que al ser detenida una persona; “Debe ser notificada inmediatamente en forma verbal o por escrito, de la causa que motivó su detención, entendiéndose por notificación el momento en el cuál el agente de la Policía Nacional Civil informa al capturado el motivo de su aprehensión; notificación que es recomendable conste por escrito en la propia prevención policial, de conformidad con el Artículo 305 del Código Procesal Penal.

Dicha notificación además, debe indicar la autoridad que ordenó la detención y en qué lugar permanecerá, en el caso que la detención no hubiere sido por flagrancia del

hecho punible, la notificación referida deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe a la autoridad, entendiéndose en este caso por autoridad a las fuerzas policiales civiles que procedieron a la detención y posterior consignación de la persona, será responsable de la efectividad de dicha notificación.”

Esta garantía constitucional pocas veces es llevada a la práctica por los agentes de la Policía Nacional Civil, extremo fácilmente verificable, si se detiene a leer cualquier prevención policial, en la que conste una aprehensión. Se estima que es en la prevención policial regulada en los “Artículos 304 y 305 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, donde debe constar la notificación de la causa de detención”.

c) Los Derechos del detenido

Están regulados en el “Artículo 8 de la Ley fundamental”, está íntimamente relacionada con la garantía de la notificación de la causa de la detención; debido a que al ser notificada la persona del por qué fue aprehendida, se le debe indicar cuáles son sus derechos; es decir, que tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza y que de no contar con los recursos económicos adecuados para ese fin, se nombrará a su favor un defensor público que lo atenderá de manera gratuita; además, se le debe hacer saber que tendrá la oportunidad de declarar ante juez competente para hacer valer su derecho de defensa.

d) Interrogatorio a detenidos y presos

Regulado en el Artículo 9 de la Carta Magna, “los asambleístas dejaron plasmada una norma de vital importancia, para proteger a los individuos con respecto a la obtención de información bajo tortura o amenazas; debido a que en diversas ocasiones los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado han obtenido incluso confesiones a través de violencia física y psicológica, por lo que se estableció que únicamente las

autoridades judiciales son las únicas que pueden dirigir interrogatorios a detenidos o presos en un plazo que no debe exceder de veinticuatro horas, desvalorando de una vez, el interrogatorio extrajudicial entendiéndose éste como el cuestionamiento dirigido al sindicado, por los elementos de la Policía Nacional Civil o por otras personas que sean sus capturadores”.

e) Centro de detención legal

Protección constitucional que se desarrolla y se encuentra contenida en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala tiene un matiz similar al principio de legalidad; al establecer que “las personas detenidas por la autoridad, no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión, diferentes a los que están legal y públicamente destinados para ese fin.

Además, establece que los centros de detención arresto o prisión provisional, serán distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas; con lo cual se pretende proteger a las personas que no son delincuentes habituales, que por razones del destino son sometidos a una prisión, pero que no revisten peligrosidad además, esta garantía diferencia los centros de prisión preventivos, de los centros de prisión de cumplimiento de condenas, debido a que una persona mientras no es declarada culpable con una sentencia condenatoria y mientras esta última no esté firme, es considerada inocente, por lo que tiene que guardar prisión preventiva en un lugar distinto a aquél en el que se cumplen las condenas”.

f) Derecho de defensa

El derecho constitucional de defensa regulado en el Artículo 12 de la Ley fundamental; “otorga la posibilidad al acusado de ser citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, debido a que el proceso penal exige las

formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

Esta protección constitucional lleva implícita que quién se encuentre sometido a enjuiciamiento, puede contar con asistencia profesional privada o pública ante los tribunales de justicia. Esta normativa además, origina el derecho del sindicado a ser asistido por un traductor o intérprete cuando ignore el idioma español, su opción para defenderse personalmente; opción, que el juez debe ponderar en beneficio de la defensa misma y el derecho irrestricto a comunicarse con su abogado defensor.

Por otra parte, este mismo derecho entraña la obligación del Estado de proveer los medios necesarios a efecto de que el juicio se lleve en igualdad de condiciones para los sujetos procesales en especial con respecto al ente acusador; el derecho de audiencia, los principios de intimación e imputación, así como el derecho de motivación y fundamentación de las resoluciones”.

g) Motivación para dictar auto de prisión

Regulada en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, está profundamente ligada a la garantía procesal de fundamentación; ya que los magistrados y jueces deben fundamentar sus autos y sentencias, con una clara y precisa enunciación de los motivos de hecho y de derecho en el que basan sus decisiones, debido a que de acuerdo con el principio denominado “*Favor Libertatis*” en favor de la libertad con el cual; se establece que en el proceso penal actual la libertad de los detenidos es la regla general y la prisión preventiva es la excepción, si el juez motiva prisión preventiva a una persona, debe hacerlo estrictamente para garantizar su presencia en el proceso, fundamentando que existe peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad además, desde luego de la existencia de un hecho punible y de la concurrencia de motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida ha cometido el hecho o participado en el mismo.

Por otro lado, esta regulación constitucional también establece que ninguna persona detenida puede ser presentada ante los medios de comunicación social; por las autoridades policiales, si previamente no ha sido indagada por tribunal competente, para garantizar la presunción de inocencia y la honorabilidad del individuo.

h) Presunción de inocencia y publicidad del proceso

Medio jurídico constitucional, regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que; “durante todas las etapas del proceso penal, el sindicado o imputado es y debe ser tratado como inocente, mientras no haya sido declarado culpable y condenado en juicio en sentencia debidamente ejecutoriada. Además, esta normativa constitucional establece que los sujetos procesales tienen un inmediato acceso a las actuaciones y diligencias penales sin reserva alguna”.

i) Irretroactividad de la ley

De acuerdo con los principios generales del derecho; una ley entra en vigor y afecta en el ámbito de su aplicación a los habitantes de un país o región determinada, a partir de la fecha en que ésta entra en vigencia hacia el futuro. A este principio se le denomina ultractividad de la ley pero, a pesar de lo anterior esta garantía constitucional contenida en el Artículo 15 de la Carta Magna establece; “que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal si favorece al reo”, como condición *sine-qua-non*, de la misma.

j) Principio de legalidad

Nadie puede ser procesado o condenado, sino por acciones u omisiones calificadas como delito o falta por ley anterior a su perpetración; “esta garantía constitucional contenida en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala ha sido denominada principio de legalidad y se refiere a la previsión legal de toda

conducta humana que pretenda ser incriminada,”³ es decir; que el tipo penal debe preexistir en la norma jurídica sustantiva, previo a la consumación de un hecho. Por último también regula que no existe prisión por deuda, para no convertir de esta manera al ente acusador en una entidad cobradora.

k) Sistema penitenciario

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y da los lineamientos siguientes:

“- Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

- Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

- Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.”

También esta normativa constitucional establece el derecho de reclamar al Estado por la infracción de estas reglas.

³ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Pág. 74.

l) De los menores de edad

Norma constitucional contenida en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece, el aspecto negativo de la imputabilidad a favor de los menores de edad que infrinjan la ley penal; “regulando que su tratamiento debe orientarse hacia su educación integral y que deben ser atendidos por instituciones y personal especializado”, estando al margen de los centros de detención o prisión destinados para adultos.

1.3 Consideraciones preliminares de los principios procesales

Defino los principios procesales como un conjunto de lineamientos que la legislación Constitucional y la legislación ordinaria regulan, para proteger al sindicado y dirigir al juez y demás sujetos procesales desde el inicio del proceso, hasta su terminación en sentencia.

Señala Barrientos Pellecer : “que son elementos valiosos de interpretación que facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”.⁴

Estos principios procesales en material penal, se encuentran en la primera parte del Código Procesal Penal guatemalteco. Es importante destacar que los estudiosos de la ciencia del derecho, no se han puesto de acuerdo en cuanto a las garantías procesales que informan al debido proceso en materia penal, por lo que no existe uniformidad doctrinal.

De esta cuenta cada autor, señala los que a su parecer o criterio y de acuerdo con la ideología que sustente son fundamentales, de ahí que sea difícil encuadrar todas las garantías de manera armónica. Por lo anterior, las desarrollo como están establecidas en el Código Procesal Penal.

⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 123.

La constitucionalización de las garantías básicas del proceso penal tiene una larga tradición; dado que en el mismo son más evidentes los elementos ideológicos y se concede especial valor a los derechos de la persona que pueden verse afectados por ese proceso. Además, en el cambio no sólo cuantitativo de las normas procesales recogidas en la Carta Magna, sino cualitativo, que se aprecia en diversas notas:

- Si en las constituciones antiguas las garantías tenían un sentido programático, en las modernas, además de servir para determinar el contenido de futuras leyes, éstas son de aplicación directa e inmediata por los tribunales. Ejemplo: de ello se tiene, la aplicación de los derechos fundamentales que recoge la Constitución, lo que ha provocado un cambio importante en la práctica de los tribunales.

Juan Manuel, Montero indica que la “constitucionalización de las garantías ha adquirido tal alcance que se habla ya de la existencia de un derecho constitucional procesal; lo que supone la aparición de una orientación metodológica que se propone profundizar en el estudio de la dependencia de la regulación procesal, de los valores sociales y políticos recogidos por las constituciones.”⁵

La aceptación de estas reglas procesales cristaliza en el proceso penal, un bloque de derechos que benefician no sólo al imputado, sino también a la víctima y a la sociedad.

Estas garantías procesales, deben ser sistemáticamente ordenadas por las diversas legislaciones procesales de cada país. Ellas deben respetar las bases constitucionales que dan lugar y sustento a la represión penal que corresponde al Estado, facilitando que ésta se lleve a cabo a través de su reglamentación en los respectivos códigos.

1) Principio de legalidad

Este principio procesal se refiere en este caso concreto no solamente a la previsión

⁵ Montero Aroca, Juan Manuel y otros. **Derecho jurisdiccional**, Tomo I. Pág. 493.

legal de toda conducta humana; que pretenda ser incriminada, sino a que la sanción que se impondrá a quien resulte condenado de la comisión de un hecho punible debe estar contenida previamente en la ley ordinaria, de allí el aforismo “*nullum poena sine lege*”.

Este principio tiene relación con el principio de proceso sin ley; pero tiene un matiz diferente, por lo que se podrá llamar garantía de legalidad procesal. Lo anterior debido a que una persona sindicada de la comisión de un hecho punible no sólo debe ser procesada por acciones u omisiones que estén calificadas como delito por ley anterior a su perpetración, sino que además, el mecanismo para instrumentalizar o adjetivizar el derecho sustantivo debe estar previamente constituido en la ley adjetiva ordinaria, en cuanto a sus diligencias, incidencias y sustanciación.

Este principio está íntimamente ligado a lo que se conoce como juez natural, porque si el órgano jurisdiccional debe ser competente y preestablecido; también el proceso penal y el órgano jurisdiccional que debe conocer y promover.

2) Imperatividad

Con esta garantía procesal se define; que ni el órgano jurisdiccional en cualquier instancia, ni los sujetos procesales, es decir, el imputado, su defensor, el Ministerio Público y el agraviado o querellante adhesivo o exclusivo, la policía, el actor civil, y el tercero civilmente demandado, pueden variar las formas del proceso ni las de sus diligencias o incidencias. De esta cuenta: ¿Qué ocurre cuando los sujetos procesales se enfrentan a una laguna de ley?. Se integra el derecho con la supletoriedad de otra norma procesal, o bien crean una figura procesal por analogía; al realizar lo anterior estarán violando la garantía procesal de imperatividad.

3) Juicio previo

De acuerdo con esta garantía ningún ciudadano podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino al ser declarado culpable en sentencia firme; obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

En este sentido se integran el principio de legalidad sustantivo y el principio de legalidad procesal en un solo enunciado legal.

4) Oralidad del proceso

Según Alfredo, Vélez Mariconde: “en doctrina la palabra hablada es la manifestación natural del pensamiento humano; la oralización asegura el contacto directo entre los medios de prueba y el juez, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos, de proscribir cortapisas y limitaciones subjetivas y toda argucia dirigida a entorpecer el proceso, que deriva en el descubrimiento de la verdad”.⁶

Por lo anterior, defino la oralidad del proceso como la permisión legal, a efecto de que los sujetos procesales de viva voz, hagan valer sus pretensiones dentro del proceso.

5) Independencia e imparcialidad

Aquí se establece la garantía del juez natural; es decir, que las personas que comenten

⁶ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 1888.

un hecho punible, deben ser juzgadas por tribunales competentes y preestablecidos. Pero no solamente se sienta la garantía anterior sino además, que los órganos jurisdiccionales deben ser imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes del país.

En virtud de lo anterior, es lamentable ver en el ámbito judicial a magistrados o jueces tomar decisiones bajo la marcada presión de movimientos políticos o sociales de diferente clase.

Por otra parte, vale la pena comentar que los magistrados y jueces que están al frente de los diferentes tribunales de la república deben ser imparciales; es decir, tomar sus decisiones tratando siempre al sindicado como inocente, hasta que se le declare culpable y que la sentencia que así lo manifieste esté firme.

Por lo anterior, se establece que únicamente los jueces de ejecución deben darle al imputado el tratamiento de culpable, para verificar el estricto cumplimiento de la sentencia, velando desde luego, que no se violen las garantías constitucionales que existen en esa materia.

6) Inmediación procesal

La garantía de inmediación procesal consiste; en el contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de fundamentar su decisión en el juicio y es además, el contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, al momento de recibir las pruebas. Implica la máxima relación y contacto entre el juez, las partes y los órganos de prueba.

7) Tratamiento como inocente

Esta garantía procesal es conocida como presunción de inocencia; y si bien es cierto,

la Ley fundamental la regula escuetamente en su Artículo 14, también ha sido desarrollada con amplitud, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. Gustavo, Vivas Usher determina que: “brilla durante todo el proceso penal,”⁷ pues en la norma, que en la ley ordinaria contiene el principio de inocencia Artículo 14 del Código Procesal Penal no se limita a hacer dicha declaración, sino que da lineamientos concretos de interpretación. Así, la Ley manda que las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de las facultades del mismo, deben ser interpretadas restrictivamente, y prohíbe de manera directa, la interpretación analógica y extensiva, permitiéndola sólo en los casos de favorecer la libertad del sindicado o el ejercicio de sus facultades dentro del proceso.

Este principio también debe ser respetado y promovido por el Ministerio Público, el Código Procesal Penal recoge este principio durante todo el proceso y lo concreta a través de las siguientes instituciones procesales:

- La duda en cuestiones de hecho y/o derecho favorece al imputado. Se refiere no sólo para la sentencia, sino para las actuaciones procesales, pues toda duda debe resolverse a favor del sindicado.

- El imputado debe ser tratado como inocente durante la tramitación del proceso; es decir, que durante el procedimiento preparatorio el Ministerio Público ante la noticia criminal no formula inmediatamente acusación y requiere la apertura a juicio, sino que disipa a través de la investigación toda duda que tenga sobre la participación o no del hecho respecto del sindicado.

En el procedimiento intermedio, que tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público; de ser admitida la acusación, solamente se está condicionando la situación del acusado para que en el debate se discuta sobre su posible culpabilidad. En el debate la carga de la prueba la

⁷ Vivas Usher, Gustavo. **Instrumentos para el ejercicio profesional en el Sistema Procesal Penal.** Pág. 3.

tiene el Ministerio Público, precisamente porque se presume que el imputado es inocente.

8) Declaración libre del imputado

Este derecho forma parte integrante y básica de la defensa en juicio y en tal sentido la Carta Magna, los pactos y convenciones internacionales y el Código Procesal Penal; son expesos en establecer la terminante prohibición de coaccionar al imputado para que declare en contra de sí mismo o se autoincrimine. La garantía relacionada deriva del estado de inocencia, pero también del fundamental reconocimiento de la dignidad personal y del principio de humanidad y reacciona contra los antecedentes del proceso inquisitivo, que hacía de la confesión la reina de las pruebas y preveía el uso legal del tormento para arrancarla, al igual que contra prácticas habituales, muchas veces toleradas, del uso de diferentes apremios, físicos o morales, para el logro de declaraciones que esclarezcan los hechos investigados.

El Artículo 16 constitucional establece que “en el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma; generalmente los Códigos procesales tratan este aspecto cuando regulan la declaración del imputado”. Manuel, Rivera Silva establece: “los principales antecedentes de esta disposición básica del sistema penal ya que provienen del constitucionalismo norteamericano y del pensamiento de la ilustración, en un claro rechazo de las concepciones inquisitivas”⁸.

Este derecho fundamental protege la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho de no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación activa en virtud, que no es objeto del proceso penal, como en el sistema inquisitivo sino sujeto de derechos, deberes y obligaciones.

⁸ Rivera Silva, Manuel. **El procedimiento penal**. Pág. 187.

9) Respeto a los derechos humanos

La norma jurídica procesal penal, establece claramente en este apartado; que los órganos operadores de justicia en el ejercicio de su función deberán cumplir con los deberes que impone la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.

10) Única persecución

Esta garantía conocida como "*non bis in idem*"; en el sistema procesal penal, únicamente tiene regulación legal en la ley procesal ordinaria, pero no en la norma constitucional. Esta ópera cuando una misma persona, por el mismo hecho, está siendo sometida a dos persecuciones penales delictivas y habiéndose resuelto definitivamente, el fondo de una de ellas se inicia o tramita otra o también, cuando existe una pluralidad de condenas por el mismo delito contra la misma persona. Hay que tomar en cuenta que este principio, aparece establecido en diferentes tratados y/o convenios internacionales.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su Artículo 14.7 lo siguiente: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

A su vez; el Artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos ordena: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". Aunque algunos juristas han indicado que entre ambas normas existen diferencias; puesto que en la Convención Americana se reduce la aplicación del principio al consagrarlo en favor del inculpado absuelto, dando a entender que el condenado sí puede ser sometido a nuevo juicio.

Sin embargo, Alberto, Suárez Sánchez indica que: “es la consecuencia más importante que se deriva de la aludida garantía, es la inadmisión de revisión de una sentencia firme en contra del imputado absuelto o condenado por un hecho punible menos grave o una pena más leve que la correspondiente.”⁹

Se quiere evitar que la persona sufra la reacción penal más de una vez por el mismo hecho, que sea perseguida de nuevo para condenarla cuando fue absuelta o para imponerle una pena superior a la que resultó del primer procedimiento con anulación, en este último caso, de la primera condena. Impide la múltiple persecución penal toda posibilidad de establecer el recurso de revisión, en contra del imputado absuelto o condenado por un delito más leve.

Con base en este derecho fundamental, no se puede instruir o promover nuevo proceso en contra de quien ha sido absuelto o condenado, a una pena inferior a la que le correspondiere o favorecido con cualquier decisión que haga tránsito a cosa juzgada. Igualmente, este principio impide que por el mismo hecho en un mismo proceso, reciba el imputado doble sanción; cuando se está ante el concurso aparente de delitos.

El fundamento jurídico de este principio, en virtud del cual; nadie puede ser penalmente perseguido más de una vez por el mismo hecho, está consagrado por razones de seguridad jurídica en favor del imputado, no del acusador público o del querellante y ha surgido como una apertura del efecto negativo de la cosa juzgada penal.

Manuel, Rivera Silva establece: “que esta garantía sólo ópera en los casos en que exista identidad de causa, de objeto y de la persona a la cual se le hace la imputación, elementos en los cuales debe considerarse:

- Que la identidad en la persona significa que el sujeto incriminado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

⁹ Suárez Sánchez, Alberto. **El debido proceso penal**. Pág. 300.

- La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación de una sanción penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

- La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos.”¹⁰

Fácil es advertir que la existencia y funcionalidad del principio “*non bis in ídem*” va ligado al de la cosa juzgada. De acuerdo al criterio de Alberto, Suárez Sánchez puede producirse la violación en alguno de estos casos:

“- Cuando el absuelto es procesado de nuevo.

- Por medio del sometimiento a un nuevo proceso de la persona condenada, con el fin de imponerle una pena más grave por el mismo hecho o hacer más gravosa la pena impuesta.

- Cuando el mismo hecho, en el mismo proceso, se adecúa en dos o más tipos penales y al imputado se le aplica pena por cada uno de los tipos en los cuales su conducta concurre de manera aparente.

- Cuando el favorecido con la preclusión de la investigación o cesación de procedimiento o cualquier otra decisión que ponga fin al proceso y haga tránsito a cosa juzgada, es nuevamente procesado.

- Por medio del instituto de la reincidencia; porque conforme al mismo procesado que ha vuelto a delinquir se le aumenta la pena por razón del primer delito, no obstante que ha purgado la pena del anterior, caso por el cual por el primer hecho paga una doble sanción: la impuesta en el proceso original y la que le es aplicada a título de aumento de la punibilidad en el segundo o posterior proceso.”¹¹

Por todo lo anterior, los jueces deben observar los principios procesales y las garantías constitucionales para conformar un sistema de justicia penal, garantista y democrático.

¹⁰ Rivera Silva, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 183.

¹¹ Suárez Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 304.

Garantista por ser respetuoso de los derechos humanos; establecidos en la parte dogmática de la Carta Magna y democrático por dictar sus resoluciones libremente apegadas solamente a la recta aplicación del derecho.

Este capítulo tiene como fin, precisar que de acuerdo con las garantías constitucionales y principios procesales; que informan nuestro derecho penal y derecho procesal penal, se deben observar todas las ritualidades y formalidades que la ley señala, en especial en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, toda vez que, de acuerdo con ese sistema, inspirado en el interés superior del adolescente, se debe lograr la reinserción social y familiar del adolescente sindicado.

Lo anterior, significa que, si en el proceso penal de adultos se vela por el estricto cumplimiento de las garantías constitucionales y principios procesales, ¿cuanto más se deben observar éstas garantías y principios en el proceso penal de adolescentes?

Es menester recordar, que la justicia en materia de adolescentes no es retributiva, es decir, no se pretende castigar al adolescente, esto lo distingue del proceso penal de adultos donde el castigo es uno de sus fines. Lo que persigue el proceso penal de adolescentes es su efectiva reinserción social, solamente de esta manera, se mejora la sociedad y al Estado.

Es por todo ello, que se debe obligar al Estado a cumplir con las garantías constitucionales en esta materia, en especial en lo que se refiere al régimen del sistema penitenciario de adolescentes.

21
CAPÍTULO II

2. El proceso penal

Puedo definir al proceso penal, que tiene como fin; la averiguación de un hecho calificado como delito o falta, según las circunstancias en que éste fue cometido, establecer quién es el presunto responsable y que se dicte una sentencia, con el fin de administrar justicia.

2.1 Consideraciones previas

El Estado, tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal y su consecuente persecución, con el fin de evitar que el ciudadano, haga justicia de su propia cuenta cuando resulte ofendido por la conducta antisocial de algunos conciudadanos, que ha sido catalogada como delito o falta en el Código Penal.

Po lo anterior, Wilfredo, Valenzuela indica que: “el proceso penal es el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal; debiendo el Estado intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad”¹².

Según mi criterio, el proceso penal es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación de imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

¹² Valenzuela, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 29

2.2 Características del proceso penal

De acuerdo a la Licenciada Wendy Jeanette, Winter Sam; en su tesis de graduación profesional indica que las características del proceso penal son:

- “1) Es un derecho público: porque pertenece a la rama del derecho público, y ha sido creado por el Estado; para resolver conflictos de tipo social, provocados por el delito.
- 2) Es un derecho instrumental: porque tiene por objeto la realización del Derecho Penal material, es el medio para que el Estado ejerza su poder de castigar.
- 3) Es un derecho autónomo: porque posee sus propios principios, doctrina, instituciones propias, autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.”¹³

2.3 Los sistemas procesales

Según Oscar Alfredo Poroj a lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: “ el inquisitivo, el acusatorio y el mixto”¹⁴.

Todo conjunto de pasos, debidamente coordinados, sucesivos y concatenados entre sí, tienen como fin; la obtención de un resultado, desde luego, dependiendo del momento histórico en el que se vive, han existido diferentes sistemas procesales para la impartición de justicia penal.

Los diferentes sistemas de enjuiciamiento penal, aunque no existen en forma pura, es necesario precisarlos principalmente, como marco de referencia para reconocer el tipo de sistema procesal que se utiliza en cierta región y determinada época, por lo que se desarrollan a continuación.

¹³ Winter Sam, Wendy Janette. Tesis de graduación **Inconstitucionalidad parcial del Artículo 314 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**. Pág. 31.

¹⁴ Poroj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 27

1) Sistema inquisitivo: la inquisición es el nombre con el cual se conoce a todo el sistema judicial correlativo a este tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del imperio romano, y desarrollado como derecho universal católico, por glosadores y post glosadores; pasa a ser derecho eclesiástico y posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de nuestra era. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. Se trata del fenómeno que se conoce como recepción del derecho romano canónico de Europa continental.

“En este sistema, el juez investiga de oficio y en su inicio se caracterizó por la tortura y toda clase de tormentos al imputado. Este sistema tiene las características siguientes:

- El proceso inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima.
- El juez asume la función de acusar y juzgar.
- No tiene el carácter de justicia popular.
- El proceso es escrito y secreto, carente de contradictorio.
- La prueba se valora mediante el sistema de prueba tasada.
- El proceso penal no reconoce la absolucón de la instancia.
- Se admitió la impugnación de la sentencia.
- Los jueces son permanentes e irrecusables.
- La confesión del imputado era la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento.
- La prisión preventiva quedaba al arbitrio del juez.
- El sindicado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.”¹⁵

En resumen, se puede decir que su principal característica es la concentración de todos los poderes del proceso en una sola persona. Por lo anterior, se entiende que el

¹⁵ Winter Sam, Wendy Janette. **Ob. Cit.** Pág. 33.

sistema inquisitivo; ya no responde a los postulados de un Estado de derecho democrático y respetuoso de los derechos humanos, por lo tanto se justifica la suplantación de este sistema antiguo por el sistema acusatorio.

2) Sistema acusatorio: “según este sistema, la característica principal del proceso, consiste en la división de los poderes que se ejercen en el proceso; por una parte el ente acusador quien persigue penalmente y ejerce la pretensión punitiva; por el otro el imputado, quien resiste la imputación, ejerciendo su derecho de defensa; y por último, el tribunal, que tiene el poder de decidir. Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras, son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso.”¹⁶

Estas funciones son tres: la función de acusador, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, imponerle una pena si es culpable o absolverle si es inocente.

Por lo anterior, si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, estaremos frente al proceso inquisitivo. Por el contrario, si cada una de las funciones es ejercida por diferentes personas, se tendrá el proceso acusatorio. En otras palabras; el juez que es juez y parte, porque además de juzgar; investiga el hecho punible es un juzgador dentro del sistema inquisitivo, en cambio, cuando el juez solamente juzga y la investigación criminal se le encarga a otro ente del Estado, nos encontramos con un modelo de justicia penal acusatorio.

La división de roles de los órganos estatales de persecución penal, es un fruto del derecho procesal francés. Esta división de roles ni impide tan solo la parcialidad del

¹⁶ Ob. Cit. Pág.34.

juez, sino que también suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.

La circunstancia de que el acusado enfrente a alguien que se le opone, da mayor libertad a su posición jurídica; ya no es simple objeto de un inquisitio por el juez omnipotente a quien debe guardarse de atacar, sino un sujeto procesal y un contrincante del fiscal, contra el cual puede arremeter enérgicamente, sin temer los inconvenientes y la parcialidad el juez.

Enrique, Sosa Arditi establece que “entre las principales características se pueden señalar las siguientes:

- Es de única instancia.
- La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular.
- No se concibe el proceso, sino a instancia de parte, ya que el tribunal no actúa de oficio.
- El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano.
- El acusado se defiende de la acusación en un marco de igualdad.
- Las pruebas son aportadas por las partes.
- El proceso es público y continuo.
- La sentencia es irrecurrible.
- El acusado generalmente se mantiene en libertad.”¹⁷

Jurídicamente, el sistema acusatorio es el que mejor responde a los postulados de un Estado constitucional de derecho, donde el principio de separación de poderes es respetado. Pero, además; porque hace viables las teorías modernas que posibilitan la vigencia de una política criminal, que tiende verdaderamente a humanizar al

¹⁷ Sosa Arditi, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Pág. 2.

delincuente, reivindicándole sus garantías y derechos procesales, los que por varios siglos, le estuvieron vedados.

3) El sistema mixto: este sistema inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX, toma elementos del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio; este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando se planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso penal en dos etapas.

Carrara, citado por Enrique Sosa Arditi, define el sistema mixto diciendo: “El juicio penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la República y el gobierno despótico.”¹⁸

En este sistema, el proceso penal se divide en dos fases: la primera tiene por objeto la instrucción o investigación; y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

El sistema mixto tiene las características siguientes:

- El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio.
- Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal.
- La prueba se valora conforme la libre convicción, conocido como sana crítica.
- Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

4) El proceso penal guatemalteco

Según el estudio realizado concluyo que el proceso penal guatemalteco es mixto con tendencia acusatoria, es más acusatorio que mixto. El Actual Código Procesal Penal acoge este sistema ya que el Ministerio Público; es el órgano encargado de la acción

¹⁸ Sosa Arditi, Enrique. **Op. Cit.** Pág. 2.

penal, realiza la investigación y el juez de primera instancia es quien controla la investigación cuidando que no se afecten garantías constitucionales y decide la situación del imputado. Actualmente existe una tendencia en el sistema judicial penal de Guatemala para oralizar la etapa preparatoria del proceso penal, lo que lo convierte en más acusatorio aún.

“El proceso penal guatemalteco se compone de las siguientes etapas:

- a) Etapa preparatoria
- b) Procedimiento intermedio
- c) Etapa del juicio o debate oral y público
- d) Etapa de control jurisdiccional de la sentencia a través de los medios de impugnación.
- e) Ejecución de la sentencia”¹⁹

a) Etapa preparatoria: esta es la etapa de la investigación criminal; tiene una duración de tres meses si el sindicado se encuentra guardando prisión preventiva y se computan a partir de la fecha del auto de prisión, ahora bien; si el sindicado se encuentra en libertad, en virtud del beneficio de una o varias medidas sustitutivas la etapa preparatoria tiene una duración de seis meses contados a partir del auto de procesamiento.

En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.

Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales, que sirvan para valorar su

¹⁹ Varios, Autores. **Manual del fiscal**. Pág. 229.

responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley; quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así, como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

El procedimiento preparatorio concluirá de una de las siguientes formas:

Acusación: supone el convencimiento firme de que el imputado, es autor de un hecho punible. Esto surge de los medios de investigación, reunidos durante la etapa preparatoria.

Sobreseimiento: pone fin al proceso e imposibilita nueva persecución contra la persona a favor de quien se dicte el auto por ese mismo hecho, tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria.

Clausura provisional: suspende la etapa preparatoria hasta el momento en que se puedan incorporar nuevas pruebas, que hagan viable la presentación de la acusación o el requerimiento del sobreseimiento.

Archivo: cuando no se hubiese individualizado al reo o cuando se haya declarado su rebeldía.

b) **Procedimiento intermedio:** esta etapa del proceso penal guatemalteco, inicia cuando el Ministerio Público formula acusación y requiere la apertura a juicio contra el imputado, o bien si solicita el sobreseimiento, la clausura provisional, la suspensión

condicional de la persecución penal, el procedimiento abreviado o el criterio de oportunidad; tiene como fin que el juez que controla la investigación verifique en una sola audiencia si existe fundamento serio para que la causa penal se abra a juicio, o bien, para verificar el fundamento de las otras solicitudes ya descritas. Por último cabe señalar que dicha etapa, concluye al final de esa única audiencia.

c) Etapa del juicio o debate oral y público: Esta es la etapa medular del proceso penal guatemalteco, y se divide en dos:

- Etapa de preparación del debate oral
- El debate oral y público

En la etapa de preparación del debate oral, una vez admitida la acusación por el juez que controla la investigación; se le concede un plazo de diez días, a los sujetos procesales para comparecer a juicio, señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones.

Luego se les concede un plazo de seis días para plantear recusaciones y excepciones fundadas. Por último en la etapa de preparación del debate oral y público, se le corre audiencia a los sujetos procesales a los cuales se les otorgó intervención definitiva en el proceso penal, para que en un plazo de ocho días ofrezcan e individualicen los medios prueba en el debate oral, luego, el tribunal de sentencia deberá señalar fecha y hora para el inicio del debate, dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de quince.

Ahora bien, en la etapa del juicio o debate oral, de viva voz, los sujetos procesales, empezando por el Ministerio Público y el acusado y su defensor, y los demás sujetos procesales que estén presentes, esgrimirán sus argumentos a favor o en contra de la culpabilidad o inocencia del acusado.

Al finalizar el debate oral, el tribunal de sentencia en sesión secreta deliberará, acerca

de los órganos de prueba que se le presentaron en la audiencia de debate oral, dándole valor probatorio a uno y denegándosele a otros y al final en nombre del pueblo de la República de Guatemala dictará sentencia condenando o absolviendo al acusado.

d) Etapa de control jurisdiccional de la sentencia a través de los medios de impugnación: son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial.

Luego de finalizado el debate oral y de dictada una sentencia condenatoria o absolutoria, los sujetos procesales al estar inconformes con la misma; podrán plantear recurso de apelación especial; para que la sala jurisdiccional de la corte de apelaciones que corresponda verifique la sentencia impugnada, confirmándola, revocándola, modificándola o bien, anulando el debate oral y ordenando su reenvío, es decir, ordenando que se repita el debate ante otros jueces.

El libro tercero del Código Procesal Penal regula los recursos los cuales son el de apelación; apelación especial y son complementados por el recurso de reposición, el de queja, el de casación y el de revisión.

Como se puede ver, el proceso penal guatemalteco, como la mayoría de procesos penales del mundo, no es ni inquisitivo, ni acusatorio puro, es mixto, pero con tendencia acusatoria, sobretodo porque como se explicó al principio de este capítulo; actualmente se está oralizando la etapa preparatoria, lo anterior, inspirado en los principios procesales que nutren el sistema acusatorio, para impartir de esta manera una justicia apegada a los derechos humanos, beneficiando a los sindicatos y usuarios del sistema de justicia penal

e) Etapa de la ejecución de la sentencia: de las innovaciones de la actual normativa jurídica procesal penal, lo constituye la creación de los jueces de ejecución,

encargados de la ejecución de las penas y todo lo relacionado con las mismas.

La ejecución de la sentencia; consiste en que los juzgados de ejecución, empleando los mecanismos jurídicos adecuados, deben proceder al debido cumplimiento de los fallos condenatorios dictados por los Tribunales de Sentencia.

El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteado ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes. El defensor nombrado con anterioridad, tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola.

En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio. No recae sobre el defensor, el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena.

Este capítulo; tiene como fin desarrollar aspectos generales del proceso penal de adultos, para que se pueda realizar la respectiva comparación, con el proceso penal de adolescentes.

Son evidentes las diferencias que existen en el proceso penal de adultos y en el de adolescentes, en atención a los principios que los inspiran, sus plazos y formas de sustanciación que le son propias.

Por todo lo anterior, cabe resaltar que el objeto del proceso penal de adultos al final, es reprimir el fenómeno delictivo e intentar rehabilitar al delincuente dentro del sistema penitenciario.

En cambio, en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, no se

pretende castigar al adolescente, porque esa justicia no es una justicia retributiva como la de los adultos.

Lo que pretende el proceso penal de adolescentes es reinsertar al adolescente en su núcleo social y de familia.

33
CAPÍTULO III

3. El proceso penal de adolescentes

El proceso penal de adolescentes se distingue del proceso penal de adultos, porque no persigue la retribución de la conducta delictiva de éstos; es decir, no busca castigarlo como en el caso de los adultos, sino que, pretende reinsertar a los adolescentes a su familia y a la sociedad y las penas que se imponen dentro del mismo no se consideran como tales, sino como medidas socio educativas, que tienden a la rehabilitación real del adolescente para que deje de delinquir.

3.1 Consideraciones preliminares

El Instituto de la Defensa Pública Penal elaboró un manual acerca del proceso penal de adolescentes e indica con precisión que: “durante muchos años, tanto los niños como las niñas y las y los adolescentes fueron considerados un objeto al que debía protegerse y tutelarse, de acuerdo con las condiciones culturales de cada país o de cada región.”²⁰

La doctrina de la situación irregular; solamente consideraba a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables y los etiquetó con el término menor y trataron de darle una respuesta estrictamente judicial a la situación crítica que vivía.

Eran considerados como un objeto de abordaje, por parte de la justicia y que no tenían derechos y por supuesto, tampoco obligaciones.

El juez intervenía cuando consideraba que había peligro material o moral, concepto ambiguo, poco claro, no definido y que permitía disponer del niño, la niña, el o la adolescente como lo creyera conveniente, aplicando una medida indeterminada.

²⁰ Baldizón, María del Carmen y otros. **Principios, derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal y su procesamiento.** Pág. 15.

El sistema judicial abordaba los problemas asistenciales y jurídicos ya fueran civiles o penales a través de jueces de menores. Se podía privar de la libertad al niño o al adolescente, por tiempo indeterminado o bien restringir sus derechos atendiendo a su situación socioeconómica.

El adolescente que cometía un delito no era oído y no tenía derecho a su defensa material y técnica e incluso, si era declarado inocente podría ser privado de su libertad. El juez aún no llamándole pena le podía determinar la medida que según él, era la más adecuada; la aplicaba por tiempo indeterminado y generalmente esta medida era el internamiento.

“Tanto el niño víctima, como el autor del delito, podían recibir el mismo tratamiento. Guatemala no escapó de la aplicación de la doctrina de la Situación Irregular; la que se aplicó a través de la Ley de Tribunales para Menores, Decreto 2043-37 del Gobierno de Jorge Ubico y posteriormente, el Decreto 61- 69 del Congreso de la República, de fecha 11 de noviembre de 1969; y más adelante, con el Código de Menores Decreto 78-79 del Congreso de la República, el cual tuvo vigencia hasta el 18 de julio del año 2003.”²¹

En la última década de este período 1997, es cuando en Guatemala surge verdaderamente, la defensa de los derechos de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, llamados en ese momento Menores, a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien estando vigente la Convención Sobre los Derechos del Niño, la empezó a aplicar en defensa de los adolescentes sindicados de la comisión de un hecho que la ley tipificaba como delito o como falta.

Es importante recordar que la Doctrina de la Situación Irregular se basa en el derecho tutelar, que nace en Estados Unidos con las ideas del movimiento reformista del siglo XIX y principios del siglo XX, definido por muchos criminólogos e historiadores como un

²¹ Baldizón, María del Carmen y otros. **Ob. Cit.** Pág. 15.

movimiento humanitario progresista, ya que respondía en ese momento a la problemática que se venía viviendo; como era la delincuencia juvenil, la promiscuidad en las cárceles, provocada por la mezcla de mayores y menores, además de las miserias que se vivían en la vida humana.

Justo, Solórzano, refiere que: “el positivismo criminológico europeo influyó notablemente en el movimiento reformador de los Estados Unidos, país que impulsó los Tribunales para Menores.”²²

La escuela positivista, para explicar la delincuencia juvenil, lo hizo enfocándolo desde el punto de vista de la anormalidad del delincuente menor de edad.

El delito; es el indicio de la peligrosidad de su autor, considerándolo como un enfermo, un caso patológico, objeto de diagnóstico, vigilancia, curación y para ello estaban los Centros Correccionales.

El positivismo sentó las bases de una nueva forma de intervención penal sobre los jóvenes. Se construyó un modelo correccionalista preocupado por clasificar, separar y corregir tendencias, estados peligrosos, etc.

El hecho de considerar que el adolescente que trasgredía la ley sufría de una patología especial, dio origen al nacimiento de los reformatorios; en los cuales la característica fundamental era que los jueces, como se dijo anteriormente, emitían sentencias indeterminadas con el objeto de garantizar el tratamiento exitoso del adolescente.

Por supuesto, Guatemala adoptó este sistema por muchos años y como consecuencia de la entrada en vigor de la Constitución de 1985 y luego la Convención Sobre los Derechos del Niño en 1990, se empieza a cuestionar el sistema tutelar de los menores.

²² Solórzano, Justo. **Una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Pág. 27.

3.2 Doctrina de la protección integral

“El nuevo modelo de la doctrina de la protección integral deja atrás el modelo de la situación Irregular; este nuevo modelo persigue proteger a todos los niños, niñas y adolescentes violados en sus derechos, además de quienes se alegue que han violado la ley penal. Esta nueva doctrina tiene como fin la protección integral de la niñez y la adolescencia; la cual abarca el respeto a sus derechos individuales, la promoción de sus derechos económicos, sociales y políticos, contempla un tratamiento jurídico especial para los niños, niñas y adolescentes, reconoce sus derechos especiales dada su condición de vulnerabilidad, hace una diferencia entre el tratamiento jurídico niñez, víctima y adolescente transgresor de la ley penal.”²³

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como personas humanas, en Guatemala; están reconocidos desde su concepción y así lo estipula el Artículo 3 de la Constitución, cuando establece que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

La Convención de los Derechos del Niño es la base de la Doctrina de la Protección Integral; Convención que entró en vigor en Guatemala en 1990 y es en este momento cuando se empieza a construir un nuevo modelo ideológico sobre los niños, niñas y adolescentes que constituyen el grupo mayoritario en el país.

Como consecuencia de ese reconocimiento, se acepta que ellos tienen dignidad, autonomía propia y que tanto el Estado como la sociedad deben respetarlos y protegerlos. No concibe que sean objetos de protección y tutelaridad según lo que culturalmente hemos creído, ellos pasan de ser objeto de tutela a ser sujetos de derechos, capaces de asumir responsabilidades acordes a su edad.

²³ Ob. Cit. Pág. 16.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 20, les concede un tratamiento jurídico especial y un tratamiento especial como seres humanos; gozan de los mismos derechos que los adultos y otros derechos por su situación personal, social y política. La doctrina de la protección integral que fomenta la Constitución de la República, así como la Convención Sobre los Derechos del Niño; tiene como fin la protección integral de la niñez y la adolescencia y el principio del interés superior y por supuesto, un tratamiento especial para los adolescentes transgresores de la ley penal. Persigue mejorar las condiciones de vida y garantizar el desarrollo físico y emocional de la niñez y adolescencia, con el objeto de asegurarles su supervivencia y su protección especial.

3.3 Principios de la doctrina de protección integral

Los principios de la doctrina de la protección integral son los siguientes:

- a) Sujetos de derecho;
- b) Interés superior del niño;
- c) Interés de la familia;
- d) Libertad de opinión; y
- e) No discriminación

a) Sujetos de Derechos: los adolescentes tienen iguales derechos que los adultos y aún otros derechos específicos que se desarrollaran más adelante; tienen también la capacidad de goce; su capacidad de ejercicio se regula por la ley específica. Siendo sujetos de derechos también tienen deberes que cumplir como personas y estos deberes son con su familia, con la sociedad, etcétera. Estos deberes son acordes con su edad y con su madurez.

b) Interés superior del niño, niña y adolescente: constituye un principio general de observancia obligatoria para el Juez que emite la resolución, como para los otros

operadores de justicia. El juez, en su resolución judicial, debe dejar plasmado cómo en ese caso concreto se toma en cuenta el interés superior del niño. Al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Artículo 3, estipula que en toda resolución judicial o administrativa en la que se resuelva un caso que afecte a la niñez, prevalece el interés superior de éste o ésta y no el interés del adulto.

c) Interés de la familia: toda decisión que adopte una autoridad administrativa y judicial debe garantizar la integridad familiar; y además, propiciar el respeto entre padres e hijos. Por ejemplo: no debe ser separado de sus padres a menos que sea en beneficio de su interés superior o salvo casos necesarios.

d) Libertad de opinión: los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten conforme a su madurez. Quiere decir que el niño, niña y adolescente debe ser escuchado en todo proceso que le afecte, ya sea interviniendo directamente él o sus representantes.

e) No discriminación: no debe hacerse ninguna discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, por la participación de adolescentes en pandillas, por haber estado procesado por algún hecho que la ley tipifique como delito o como falta. En la práctica, tanto jueces como fiscales se dejan influenciar porque el joven está tatuado, pertenece a pandillas, o ha tenido varios procesos, aunque no lo dejan plasmado en sus resoluciones.

3.4 Derechos

a) Derechos humanos de la niñez

El juez constituye el garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; derechos que tienen rango constitucional desde el momento que el Congreso de la República incorporó la Convención sobre los Derechos del niño a la normativa

Constitucional en el año 1990. El juez, en toda resolución judicial, debe vigilar y proteger esos derechos propios de los niños, niñas, los y las Adolescentes. Los derechos de la niñez y la adolescencia no pueden limitarse a los regulados en los Convenios Internacionales y en las leyes ordinarias, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, sino que deben ampliarse a los que están contemplados en declaraciones, recomendaciones, etcétera, ya que orientan la interpretación de los jueces; entre ellas encontramos:

- La Declaración sobre los Derechos del Niño, de Ginebra de 1924.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948.
- La Declaración de los Derechos del Niño, de 1949
- La Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en estado de emergencia o de conflicto armado, de 1974.
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Personas Menores de Edad, de 1985.
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, de 1986.
- La Declaración Mundial sobre la Sobrevivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, de 1990.
- Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia, de 1990.
- Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, de 1990.

También debe auxiliarse de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre 1948; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José; el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador; la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém de Pará.

Los jueces, como responsables de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, tienen el compromiso de tomar una actitud positiva y activa en su desempeño; ello los obliga a tomar en consideración las reglas, recomendaciones y tratados internacionales, garantizando en esta forma, el Principio de Seguridad Jurídica y el respeto de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, dada la situación de vulnerabilidad de los menores de edad; en concordancia con lo establecido en el Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Además, la Convención de los Derechos del Niño exige de los jueces una actitud positiva en cuanto al respeto, garantía y desarrollo de los derechos que en ella se regulan. El Artículo 2 establece que los Estados partes respetarán los derechos plasmados en la Convención, así como su aplicación y que además tomarán todas las medidas necesarias que garanticen que los niños no serán discriminados.

Debemos entender en todo caso, que las garantías van más allá del simple respeto e implica tomar las medidas necesarias que permitan a los niños, niñas y adolescentes el disfrute de esos derechos. De tal suerte que el interés superior del niño constituye una garantía, un derecho y la no aplicación implicará violación a los principios constitucionales, al derecho de defensa y los derechos de la niñez.

Justo, Solórzano indica que: “la Convención de los Derechos del Niño ha fijado los parámetros y los criterios dentro de los cuales este interés debe hacerse efectivo.”²⁴

b) Derechos de los adolescentes privados de libertad

El respeto a sus derechos y garantías fundamentales está regulado en la ley, en el

²⁴ Solórzano, Justo. **Ob. Cit.** Pág. 37.

capítulo II de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y son:

- a) Derecho a la igualdad y a no ser discriminados.
- b) Derecho a contar con justicia especializada.
- c) Derecho al debido proceso.
- d) Derecho a la privacidad y confidencialidad.
- e) Derecho de defensa.
- f) Derecho a ser oído.
- g) Derecho a que se le impongan sanciones determinadas.
- h) Internamiento en centros especializados.
- i) Derecho a abstenerse de declarar.

a) Derecho a la igualdad y a no ser discriminados: derecho que debe hacerse efectivo durante la investigación y en el trámite del proceso, así como en la ejecución de las medidas. Tiene derecho entonces; a un intérprete gratuito cuando no hable el idioma.

b) Derecho a contar con justicia especializada: tiene derecho a que tanto durante el proceso como en la ejecución, hayan órganos especializados en materia de Derechos Humanos para que ventilen el proceso y además, que el personal sea especializado. Tiene derecho a que durante el proceso como en la ejecución, reciba orientación y atención por parte de un equipo multidisciplinario. La información que reciba acerca de su caso debe ser clara, precisa y de acuerdo con su edad y madurez.

c) Derecho al debido proceso: tiene igual derecho que el adulto a contar con un Debido Proceso; durante su tramitación, así como en la segunda fase del debate al imponerle una medida o una sanción.

d) Derecho a la privacidad y confidencialidad: la identidad de un adolescente sometido a proceso no puede ser divulgada, por consiguiente, tampoco la de su familia,

porque la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia garantiza el respeto a su vida privada y a la de su familia.

Los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a la ley, incluyendo el proceso; son estrictamente confidenciales y solamente el juez, el fiscal, el defensor, el adolescente, sus padres y el agraviado, tienen acceso al expediente y el derecho de estar presentes en las audiencias. La Ley estipula que a las personas que violen este derecho y garantía del proceso de adolescentes se les impondrá multa entre 5 y 25 salarios mínimos del sector laboral al que pertenezcan.

e) También tiene el derecho de ser asistido por un defensor: desde el inicio de la investigación hasta que cumplan con la medida que le sea impuesta. Tiene derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y algo muy importante es que en ningún caso puede juzgársele en ausencia.

f) Tiene el derecho de ser oído de aportar pruebas y de interrogar a los testigos: este derecho va muy ligado al principio del contradictorio. Tiene el derecho, entonces, de exponer libremente su opinión en todo lo que le afecta y que sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez.

g) Derecho a que se les impongan sanciones determinadas: la doctrina de la situación irregular imponía sanciones indeterminadas, la ley exige que la sanción sea determinada, es decir, que el juez está obligado a indicar cuándo inicia y cuándo finaliza la sanción impuesta; sin perjuicio de modificar la sanción en la etapa de ejecución conforme su proceso evolutivo.

h) Los adolescentes sometidos a una sanción privativa de libertad de manera provisional o definitiva; deben ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes separados, los que están privados de libertad en forma provisional y

los que están cumpliendo una sanción, en igual forma; mujeres y hombres por separado.

i) Al igual que los adultos, tiene el derecho de abstenerse a declarar: sin que ello lo perjudique. Sin embargo, debe tenerse cuidado de que el juez en un lenguaje claro y sencillo, acorde a la edad del adolescente, le explique que el no declarar no le perjudica. También debe informársele que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge y sus parientes dentro del grado de la ley.

3.5 Aspectos procesales

En el nuevo proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se puede distinguir fácilmente cinco fases principales: el procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio, la fase del juicio, la etapa de impugnaciones de la sentencia, y finalmente, la fase de ejecución; para efectos de este estudio, en este capítulo se dará un repaso únicamente a las siguientes fases:

- Fase Preparatoria (Procedimiento de Instrucción)
- Fase intermedia (Acusación)
- Fase del Juicio (Desarrollo del Debate)

1) Inicio del procedimiento

Conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el proceso de adolescentes se inicia por: a) Denuncia; b) Querrela; c) Conocimiento de oficio y d) Flagrancia.

a) La denuncia: normalmente, la maquinaria judicial comienza a funcionar con la denuncia; la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula en el Artículo 198 expresamente que “la investigación se iniciará con la denuncia”; sin

embargo, no establece el procedimiento que debe seguirse, por lo que supletoriamente, de conformidad con el artículo 141 de la misma ley, se debe remitir a lo que estipula el Artículo 297 del Código Procesal Penal, el cual establece “que cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal, el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.” Por regla general; la denuncia constituye una facultad que cada ciudadano examina si la ejerce o no en un caso concreto, según las circunstancias. No se trata de una obligación del ciudadano ya que no asume ninguna responsabilidad, cuando decide no poner en conocimiento de la autoridad una noticia del delito.

Por excepción, se establece que algunas personas están obligadas a denunciar por razones legales, éticas o profesionales, supuestos que se encuentran debidamente regulados en el Código Procesal Penal, Artículo 298. El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá responsabilidad alguna, sin perjuicio de la denuncia falsa. Artículo 300 del Código Procesal Penal y 453 del Código Penal.

b) La Querrela: constituye otra forma de instar el procedimiento en delitos de acción pública. La puede formular la víctima respecto de delitos cometidos en su perjuicio o cualquier persona; cuando se trate de hechos atribuidos a funcionarios públicos por violación de derechos humanos, abuso del cargo o afectación de intereses difusos. La querrela no es más que una denuncia calificada, pero que le permite al sujeto que la plantea adquirir la condición de acusador, con todas las implicaciones que ello tiene en el sistema acusatorio.

Aunque la legislación de adolescentes no establece la querrela en forma expresa, sí regula lo relativo al ofendido en el Artículo 164 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, estableciendo “que podrá participar en el proceso y formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal.”

En el Artículo 302, el Código Procesal Penal regula “la querrela como forma de iniciar el proceso penal en el procedimiento de adultos, debiendo para el efecto, llenar los mismos requisitos que establece el Código relacionado, la cual debe presentarse por escrito ante el Juez que controla la investigación”; por lo que supletoriamente se aplica el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

c) Conocimiento de Oficio: los órganos encargados de la persecución penal pueden iniciar su propia actividad de oficio; sin necesidad de instancia especial de alguna persona o autoridad cuando se trate de delitos de acción pública. Cuando el Juez tuviere conocimiento que algún adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará al Ministerio Público el inicio de la averiguación, Artículos 198 y 201 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; hay que tomar en cuenta que a partir de la Constitución Política de la República de 1985, el Ministerio Público se constituye en una entidad autónoma y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública; separándose las funciones del juez, que en su caso, únicamente le corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado y al Ministerio Público la investigación de los hechos constitutivos de delito y accionar ante los tribunales correspondientes.

En relación con los delitos de acción pública; pero perseguibles solo a instancia particular, el Ministerio Público no puede ejercer la acción penal, sino hasta después de que quién tenga derecho a instar haya formulado la denuncia.

d) Delito flagrante: como consecuencia del conocimiento de oficio, las autoridades que tengan conocimiento de un hecho que se produce ante sus ojos, están obligados a presentar la denuncia correspondiente; es lo que constituye el informe o parte que rinde la Policía Nacional Civil cuando aprehende a una persona y la presenta ante la autoridad judicial correspondiente.

El artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula “que cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal,

deberá ser presentado inmediatamente a su detención ante el juez competente”; pretende el legislador de esta manera, garantizar que los adolescentes detenidos sean puestos a disposición de la autoridad judicial competente, en un plazo menor que los adultos, restringiendo el tiempo que la policía tenga en su poder a un adolescente, con el objeto de impedir que puedan ser objeto de abusos por parte de la autoridad.

Este es un aspecto que el Abogado Defensor debe tener muy en cuenta en el momento de acudir a una declaración, ya que debe ejercer control sobre la legalidad de la detención y señalarla como violación de derechos constitucionales; por lo que al comunicarse con el adolescente, debe pedirle que le indique si fue llevado directamente del lugar en donde fue detenido hacia la presencia del juez.

2) Fase preparatoria ó procedimiento de instrucción

La fase preparatoria da inicio con el auto de procesamiento que dicta el juez; al presentarse o ser presentado el adolescente a prestar su primera declaración. El Ministerio Público es el ente encargado de la investigación y deberá tomar en cuenta las restricciones que el procedimiento especial le impone, siendo una de éstas el plazo para realizar las diligencias de averiguación, el cual no podrá exceder de dos meses. El Ministerio Público podrá solicitar la ampliación al juez, por una sola vez hasta por el mismo plazo, solamente en aquellos casos en los que el adolescente se encuentre sujeto a una medida de coerción no privativa de libertad.

En los casos que el adolescente esté privado de libertad, el fiscal puede solicitar la prórroga por dos meses más, pero el juez debe otorgar al adolescente una medida cautelar no privativa de libertad, es decir, el joven recobra su libertad.

No obstante que el Artículo 199 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece “que el encargado de la investigación es el Ministerio Público, el juez puede ordenar que de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público practique

otras diligencias, ya sea solicitada por las partes o bien ordenarla de oficio”. Esta facultad que la ley otorga al juez, constituye una violación al principio de imparcialidad de los jueces, ya que deben circunscribir su actuación a juzgar y no a realizar investigación.

Mientras no exista vinculación procesal mediante el auto de procesamiento, la investigación no estará sujeta a plazos. Al iniciar la investigación, el Ministerio Público deberá proceder a:

a) Comprobar la edad e informar de ello inmediatamente al juez. Este es un mandamiento que el Ministerio Público excepcionalmente cumple y como no existe ningún plazo específico, generalmente hasta que se agota el plazo de la investigación presenta la certificación de la partida de nacimiento, que acredita la edad del adolescente.

b) Informar al adolescente, a sus padres, a los representantes legales o responsables y al juez, sobre la infracción que se le atribuye, y en su caso, la persona que lo acusa; este párrafo nunca se cumple, pero es consecuencia de la reforma al decreto original que prescribía que los adolescentes fueran presentados al Ministerio Público antes que al juez correspondiente; por ello, el Ministerio Público no se preocupa por avisar a los padres o representantes, el hecho se le comunica al adolescente en su primera declaración.

c) Practicar los estudios que sean necesarios, tratándose de la víctima, para brindarle la orientación psicológica adecuada. En el caso del sindicado, para poder determinar su edad, ya que cuando el adolescente no suministra los datos que permiten su identificación, una oficina técnica practicará la identificación física, utilizando los datos personales, las impresiones digitales y señas particulares; también se puede recurrir a la identificación por testigos u otros medios que se consideren útiles; generalmente, se utiliza el estudio físico a través del INACIF; un médico forense determina la edad a

través del estudio de su desarrollo físico, utilizando los rayos X para determinar su desarrollo óseo y dental.

3) Formas de terminación anticipada del proceso

Durante la investigación, el Ministerio Público podrá solicitar la terminación anticipada del proceso por medio de: a) Conciliación; b) Remisión y c) Criterio de oportunidad reglado.

a) La conciliación: de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “La conciliación es la comparecencia de las partes desavenidas ante un juez, para ver si pueden avenirse y excusar el litigio”.²⁵

Establece la legislación que admiten conciliación todas las transgresiones a la ley penal donde no exista violencia grave contra las personas; definiendo esta institución como un acto voluntario entre la parte ofendida y el adolescente o sus padres, tutores o responsables. La conciliación procede de oficio o a instancia de parte, siempre que existan indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho y no concurren causales excluyentes de responsabilidad.

Este es un requisito importantísimo que debe ser tomado en cuenta por el juzgador, en el cual se establece que no basta solamente con la manifestación del adolescente sindicado, de aceptar la conciliación, sino que debe existir evidencia de su participación, ya que el juez debe contar con la investigación realizada por el Ministerio Público, en donde se evidencie la posible participación del sindicado, y que además, no concorra ninguna causa de exclusión de responsabilidad, ya que si de la investigación se desprende alguna causal de exclusión de responsabilidad, como la legítima defensa, por ejemplo: el juez no debe autorizar la conciliación.

²⁵ Varios autores. **Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición.** <http://buscom.rae.es/draile/srvtlcondula?tipobus=3&hrna>. (4 de septiembre de 2009).

Establece el Artículo 186 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que la conciliación procede hasta antes del debate, ante el mismo juez que está conociendo el proceso; en el proceso de adolescentes no existe más que un solo juez que conoce la fase de investigación y de la de juicio, por lo que está demás indicar ante quién se debe solicitar la conciliación.

Cuando la solicitud no la haga el propio sindicado o su defensor, debe existir anuencia del abogado defensor para que el juez la autorice.

La conciliación suspende el procedimiento. Si no existe acuerdo entre las partes, el juicio continuará, pero si se logra llegar a un acuerdo entre las partes, al cumplimiento de las obligaciones se extingue la acción penal y civil.

b) La Remisión: es una figura nueva en la legislación, por medio de la cual, el juez al examinar la causa, establece la posibilidad de no continuar el proceso cuando el delito perseguido estuviera sancionado en el Código Penal con prisión inferior a tres años; tomando en cuenta el grado de participación, el daño causado y su reparación; previo acuerdo con las partes, puede resolver el envío del adolescente a programas comunitarios.

Tomando en cuenta que los delitos sancionados con pena inferior a tres años, le compete conocer a los jueces de paz, esta figura solamente puede ser aplicable por dichos jueces. Si no hay acuerdo entre las partes, debe continuar el proceso; esta es una figura que no está muy clara en la legislación y muy pocos jueces la utilizan, probablemente porque para arribar a la remisión se necesita previamente el acuerdo entre las partes; los jueces prefieren concluir el proceso con la conciliación y no con la remisión.

c) Criterio de oportunidad reglado: se puede definir diciendo que “es una forma de terminación anticipada del proceso, por la cual se concede al Ministerio

Público la facultad de abstenerse de ejercitar la acción penal; de perseguir o no hechos que se encuentren en determinadas situaciones expresamente previstas por la Ley, que afectan al hecho mismo, a las personas a las que se les puede imputar o a la relación de estas con otras personas o hechos”.

El Artículo 194 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece “que cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, o por lo exiguo de su contribución como partícipe, no afecta el interés público, podrán solicitar al juez que se prescinda total o parcialmente de la persecución penal.”

Esta institución a diferencia de la que contiene el Código Procesal Penal, no establece ninguna regla de abstención, por lo que sus efectos son conclusivos, en virtud de que extinguen la acción penal.

4) Primera declaración

Justo Vinicio, Solórzano De León define la primera declaración como: "el pronunciamiento inicial, libre y opcional, que hace el sindicado; ante juez competente en presencia de su defensor sobre el hecho delictivo que se le atribuye, de conformidad con las normas establecidas".²⁶

“Lo importante de la primera declaración del adolescente es que constituye el primer acto procesal por medio del cual hace uso de su derecho de defensa”; consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, y en el Artículo 40 numeral 2 inciso ii), de la Convención sobre los Derechos del niño.

Para que la primera declaración del adolescente llene los requisitos de validez legal es necesario, que se preste ante juez competente, asimismo, debe recibirse dentro del plazo legal.

²⁶ **Ob. Cit.** Pág. 99.

En materia de adolescentes, el Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en su primer párrafo establece que “Cuando el adolescente es aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente a su detención, ante el juez competente. La detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio Público, el que actuará de conformidad con la ley”.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia marca la diferencia entre la primera declaración de un adulto, la cual según el artículo 87 del Código Procesal Penal, establece que “deberá prestarse dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión, en tanto que la ley ordena que deberá rendirse en forma inmediata.”

También en este acto inicial deberá estar presente el defensor, quién tiene la obligación de brindar asesoría técnica previa al adolescente antes de que declare. El adolescente puede consultar con su defensor, la actitud a asumir y la forma en que se llevará a cabo su defensa.

Dicho derecho se encuentra consagrado en el Artículo 16, primer párrafo de Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el cual indica que “desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los adolescentes deberán ser asistidos por un defensor y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de estos”. Al adolescente a su vez, se le debe comunicar el hecho que se le atribuye, indicándosele las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como la calificación provisional del hecho que se le atribuye o el resumen de las pruebas en su contra.

El adolescente tiene libertad de pronunciamiento en virtud, de que puede declarar o abstenerse de hacerlo. Asimismo, “la declaración inicial del adolescente debe constar en acta, con todas las formalidades legales, la que por escrito reproduce todo lo que sucedió dentro de la audiencia”. Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la

Niñez y la Adolescencia, Artículo 83 del Código Procesal Penal.

Establece el Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que “cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente a su detención ante el juez competente. La detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio Público, el que actuará de conformidad con la ley”.

En ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de la policía o centro de detención para adultos. Quién traslade o detenga a un adolescente a un lugar distinto al señalado incurrirá en el delito de abuso de autoridad. El juez bajo su estricta responsabilidad certificará lo conducente para los efectos de la persecución penal del responsable.

En todos los casos, el juez al resolver el caso del adolescente, se pronunciará sobre la legalidad de la detención. Una vez escuchado el adolescente, el juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo. Este procede solo cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y que haya motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en el. El auto de procesamiento tiene como objeto, sujetar al adolescente al proceso.

Dicho auto debe contener los datos de identificación del adolescente; una enunciación de los hechos que se atribuyen al mismo, la calificación legal del delito o falta y su fundamento legal, los motivos y fundamentos de la decisión, y la parte resolutive. En el mismo auto, el juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación.

El juez debe fundamentar con elementos de convicción suficientes que permitan convencer al adolescente, a su familia, al defensor y a la sociedad; que la medida de coerción que aplicó era la que en derecho correspondía. Para llevar a cabo la primera

declaración, el juez de adolescentes en conflicto con la Ley Penal deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal.

La declaración se realiza en presencia del juez de adolescentes, el fiscal de adolescentes y el abogado defensor, con especialidad en adolescentes, para garantizar el derecho de defensa material y técnica, la intimación del hecho la realiza el fiscal de adolescentes; luego de la intimación del hecho, se le hace saber al adolescente que puede o no declarar, que no está obligado a prestar declaración y que el hecho de no hacerlo no va a perjudicarlo.

Al adolescente se le amonesta, seguidamente procede a declarar o hace uso de su derecho de abstención. A continuación, el fiscal se pronuncia en cuanto al hecho y a la situación jurídica del adolescente. Seguidamente, la defensa del adolescente se pronuncia en cuanto a lo solicitado por el fiscal, buscando siempre una salida viable para que el adolescente resuelva su situación jurídica. La tarea del defensor de adolescentes gira en torno a que se respete el debido proceso; así como todas las garantías que consagra la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del niño ,los demás tratados y convenios ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos, así como la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Una vez escuchado el adolescente, el juez deberá pronunciarse en cuanto a la situación jurídica del adolescente; si se llenan los presupuestos establecidos en el Artículo 272 del Código Procesal Penal, “el juez tendrá que dictar la falta de mérito, para lo cual dictará la resolución correspondiente; si por el contrario el juez decide sujetarlo a proceso, deberá dictar el auto de procesamiento”, al cual hace referencia el Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Puede que el juez lo sujete a proceso dictando una medida cautelar que no sea constitutiva de privación de libertad. Las medidas cautelares contempladas en el Artículo 180 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de las literales a) a la f).

Si el juez considera que el hecho es grave y que la petición del Ministerio Público en cuanto a imponer la privación de libertad provisional se encuentra fundamentada; ordenara la privación de libertad en el Centro de Privación de Libertad Provisional Juvenil denominado CEJUDEP, conocido anteriormente como Gaviotas, o en Gorriones si se trata de jovencitas. El auto de procesamiento tiene como objeto; sujetar al adolescente al proceso, en el mismo auto debe el juez pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación.

5) Medidas de coerción

Las medidas de coerción son aquellos mecanismos que utiliza el juez para asegurar la comparecencia del adolescente en el juicio.

El juez de adolescentes al imponer una medida de coerción, debe dictar una resolución en la que establezca o modifique la misma, a la vez, hará constar su duración máxima, que será de dos meses y que podrá prorrogarse por dos meses más, siempre y cuando el adolescente no se encuentre privado de libertad; en caso contrario, se modificará la prisión preventiva a otra medida cautelar que no lleve aparejada privación de libertad.

En materia de adolescentes, cuando el juez impone una medida de coerción, procurará que dicha medida no afecte el entorno educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo los casos de privación de libertad provisional.

La Ley de Protección Integral en su Artículo 180 establece Tipos de Medidas Cautelares. En el caso que proceda dictarse una medida cautelar y haya necesidad de adoptar una, conforme con los objetivos enunciados, el juez de oficio o a petición del fiscal, podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas:

a) "La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.

- b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale.
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado.
- d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo responsabilidad de una persona adulta.
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.
- g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia, única y exclusivamente en los supuestos que esta ley señala y a solicitud del fiscal.”

Deberá garantizarse que en ningún caso, el cumplimiento de la medida impuesta interrumpa o perjudique el ámbito educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo en los casos de privación de libertad provisional y de que el delito imputado tenga relación directa con alguno de esos ámbitos. Es usual que el juez otorgue las medidas a) y c) del Artículo citado anteriormente.

No obstante que la ley habla de una persona adulta e idónea, los jueces de adolescentes exigen que sea el padre, la madre o hermanos mayores de edad, quienes se hagan responsables de los adolescentes y no personas ajenas al parentesco legal. Los jueces justifican su negativa de entregarlos a personas ajenas a la familia, en el hecho de que muchas veces estas personas, pueden ser jefes de bandas delictivas o personas que generan mala influencia en el adolescente

En algunos juzgados de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal; al presentarse el familiar o persona adulta idónea responsable con su documento de identificación cédula de vecindad y la certificación de nacimiento del adolescente, el oficial levanta acta en la cual el adulto se hace responsable del joven o de la joven en

su caso, inmediatamente se le entrega la nota para que se presente al Centro de Detención Provisional para hacerse cargo del (la) joven recluido (a), y comunica los días que el (la) joven debe acudir a firmar el libro con la Trabajadora Social.

A los adolescentes se les indica que de no cumplir con dicha medida, serán remitidos nuevamente al Centro de Detención Provisional y que la medida constituye un beneficio para ellos.

Desde que un adolescente es ingresado al complejo de Justicia Penal Juvenil; el abogado defensor y su asistente entrevistan al adolescente con el objeto de recibir información acerca de sus datos personales, nombre de familiares responsables, números de teléfonos, para poder comunicarse con ellos, así como información sobre el hecho, cómo sucedió, dónde, cómo lo detuvieron, etcétera y con base en ello y demás información que obra en el expediente, el abogado define su estrategia de defensa en la primera declaración.

En el transcurso de la declaración o antes de ella, el familiar ya debe estar informado de que su adolescente enfrenta un proceso penal juvenil. Al resolverse el otorgamiento de una medida cautelar, se le informa al familiar que debe constituirse en los juzgados para hacer efectiva la medida y que debe traer consigo la documentación correspondiente, como lo es su cédula de vecindad y la certificación de la partida de nacimiento del adolescente.

En caso de que no se cuente con números telefónicos y de que el adolescente no recuerde con certeza su dirección, el caso es trasladado a la Trabajadora Social adscrita a la Coordinación de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal del Instituto de la Defensa Pública Penal; quien luego de recibir la información con la que cuenta el Defensor, entrevista al adolescente y procede a ubicar el recurso familiar para que el adolescente no continúe privado de libertad.

Es de hacer resaltar que las medidas cautelares no privativas de libertad se otorgan a los adolescentes cuando el hecho no sea constitutivo de un delito; que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas.

Sin embargo, en la práctica diaria observamos que los jueces muchas veces hacen caso omiso de los principios que dieron origen a esta ley; al vulnerar el Artículo 182 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el cual establece “que la privación de libertad provisional tiene carácter excepcional”; principio que es tomado del Artículo 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ejemplo de ello: es el hecho que los jueces ordenan la privación de libertad provisional en delitos contra el patrimonio, no obstante que el Artículo 182 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en su inciso b) indica que la misma procede cuando el hecho que se atribuya sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas; con la vulneración del Artículo citado se contraviene el Artículo 3 del Código Procesal Penal, al variar las formas del proceso.

De acuerdo con lo que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, la privación de libertad provisional tiene carácter excepcional; dicho carácter obedece a lo establecido en el Artículo 37 literal b) de la Convención sobre los Derechos del niño, el cual indica que “ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve”.

Para que el juez pueda ordenar la privación de libertad, es necesario que se den los presupuestos señalados en el Artículo 182, el cual indica que “la privación de libertad provisional tiene carácter excepcional, especialmente para los mayores de trece años y

menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.” Esta medida de coerción solo procede cuando sea necesaria, según los objetivos señalados, y cuando:

- a)” Exista peligro de fuga y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad; y
- b) Que el hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas.”

En todos los casos esta medida será acordada por el juez; en auto razonado, únicamente por solicitud del fiscal, quien deberá hacer valer los extremos mencionados.

Los adolescentes a quienes se les aplique esta medida serán remitidos a un centro especial de custodia de adolescentes en conflicto con la ley penal, en ningún caso podrá ser el mismo lugar del centro especial de cumplimiento. Deberán existir centros adecuados para cada sexo. En los centros no se admitirá el ingreso del adolescente sin orden previa y escrita de autoridad judicial competente.

El centro contará con un reglamento propio, en el cual deberá garantizarse la comunicación privada del adolescente con su defensor, visitas periódicas de sus familiares, la continuación de su actividad educativa, así como todos los derechos y garantías establecidos internacionalmente para los adolescentes privados de libertad.

Para que el juez ordene la privación de libertad provisional, el Ministerio Público debe fundamentar, que realmente el adolescente puede fugarse y/o obstruir la averiguación de la verdad, amenazando a las víctimas del hecho punible.

Asimismo, debe a su vez, fundamentar fehacientemente que el hecho produjo grave violencia; que fue un delito que atentó contra la vida, la integridad física, la libertad

individual o sexual de la víctima. Si no se fundamentan estos presupuestos; el juez está obligado a otorgar una medida cautelar que no lleva aparejada la prisión preventiva.

Sin embargo, en la práctica diaria, los jueces por delitos de hurto o narcotráfico ordenan la prisión preventiva y lo más triste es que la Sala de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia está avalando este tipo de arbitrariedades que vulneran el principio de imperatividad; establecido en el Artículo 3 del Código Procesal Penal, el que reza que “los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”. Y no obstante, que el hurto en la legislación sustantiva penal de adultos goza de una medida sustitutiva, los jueces de adolescentes no siempre otorgan la medida cautelar, vulnerando con ello el derecho de igualdad contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República.

6) Procedimiento intermedio

El procedimiento intermedio cumple una función muy importante dentro del proceso penal. Por un lado constituye el momento procesal para adoptar una determinada solución para el caso; pues en el convergen todos los asuntos para definir el rumbo o el curso del procedimiento entre muy diversas opciones; y por otro lado, también se configura para que el órgano jurisdiccional, en forma oral y con probabilidades de anticipar un contradictorio en el que intervienen todas las partes, ejerza un control sobre la actividad requirente del Ministerio Público y el querellante.

Cuando el Ministerio Público formula acusación y requiere la apertura del juicio o el sobreseimiento, el juez deberá señalar día y hora para la audiencia del juicio oral y reservado del procedimiento intermedio; la que de conformidad con el Artículo 204 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, “deberá verificarse en un plazo no mayor de 10 días, contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento del Ministerio Público.”

No siempre la solicitud del Ministerio Público, en esta etapa, tiende a concluir el procedimiento, sino algunas veces solamente lo suspende; como en el caso de la solicitud de la clausura, archivo o prórroga; otras veces, tienden a acelerar su resolución como en el caso del procedimiento abreviado.

Entre la audiencia del procedimiento intermedio y la notificación de la solicitud del Ministerio Público, deben mediar por lo menos cinco días para que las partes puedan tener a la vista los documentos y pruebas materiales para poder ejercer convenientemente el derecho de defensa y para ello, podrán consultarse todos los medios de investigación practicados por el fiscal. Cuando el Ministerio Público solicita clausura provisional, archivo o prórroga, el juez deberá resolver en un plazo que no exceda de 48 horas.

La resolución de admisión de la acusación deberá contener:

- La descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del o los adolescentes.
- La calificación jurídica del hecho.
- La subsistencia o sustitución de las medidas de coerción preventivas.
- La descripción de la prueba que fundamenta la acusación.

7) Etapa del juicio

Al resolver el juez favorablemente la apertura del proceso, citará a las partes, para que en el plazo de cinco días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones y ofrezcan pruebas o presenten las recusaciones que estimen pertinentes.

Vencido el plazo de los cinco días para el ofrecimiento de la prueba, el juez deberá pronunciarse mediante una resolución razonada, admitiendo o rechazando la prueba; así como también deberá ordenar de oficio la que considere necesaria. No obstante que el proceso es acusatorio, la legislación mantiene la misma tendencia del Código

Procesal Penal, al permitir al juez recabar la prueba de oficio, con lo cual se vulnera el principio de imparcialidad del juez, contenida en el principio constitucional de que su función es únicamente la de juzgar y ejecutar lo juzgado.

En la misma resolución en la que se admita la prueba, el juez señalará el día y la hora para celebrar el debate, el cual se debe realizar en un plazo no mayor de 10 días.

La audiencia de debate deberá ser oral y privada; debiendo regirse supletoriamente por lo que establece el Código Procesal Penal. Se realizará en presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el fiscal. Podrán estar presentes los padres o representantes del adolescente, los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el juez considere conveniente.

Una vez iniciado el debate, debe continuar durante todas las audiencias consecutivas, que sean necesarias hasta su terminación, pero puede suspenderse hasta por 10 días, aplicando supletoriamente el Código Procesal Penal por diversas causas, siendo ellas:

- Aspectos incidentales,
- Necesidades probatorias,
- Razones de salud,
- Por solicitud de la defensa Artículo 360 del CPP.

El juicio se debe dividir en dos etapas:

- a) La primera parte corresponde resolver sobre el grado de responsabilidad del adolescente; aquí determina la culpabilidad.
- b) La segunda fase va encaminada a establecer la idoneidad y justificación de la sanción.

En esta segunda fase, el juez se asistirá de un psicólogo y un pedagogo, tomando en

cuenta el mandato constitucional que establece, que su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Declarado abierto el debate, el juez da a conocer al adolescente el contenido de la acusación y del auto de apertura a juicio; luego deberá preguntar al adolescente si comprendió el contenido de la acusación; habiendo constatado que el adolescente ha comprendido, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad. Si el adolescente manifiesta su deseo de declarar, después de hacerlo, podrá ser interrogado por el fiscal y por su abogado defensor, así también podrá hacerlo el ofendido o su representante legal. Las preguntas que se le dirijan deberán ser claras, directas y deberá constatarse que el adolescente las entiende. Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere convenientes y las partes tendrán el mismo derecho de interrogarlo con el objeto de aclarar sus declaraciones.

Después de la declaración del sindicado, el juez recibirá la prueba en el mismo orden establecido en el Código Procesal Penal; pudiendo variar dicho orden de acuerdo con la conveniencia del proceso.

El juez podrá ordenar a petición de parte, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso de debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

En este caso, la ley es clara en que dichas pruebas únicamente se podrán ordenar a petición de parte; a diferencia del proceso penal de adultos, en el cual el tribunal puede ordenar la recepción de nuevos medios de prueba. La audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días, con el fin de garantizar el derecho de defensa, ya que la parte que propone la nueva prueba podría pedir que se diligenciara en el mismo momento, sin embargo, con la finalidad de

preparar y estudiar la defensa ante esta nueva prueba, puede pedirse la suspensión para hacer efectivo el principio de contradictorio.

Al terminar la recepción de los medios de prueba, el juez les concederá la palabra al fiscal del Ministerio Público y al abogado defensor para que emitan sus conclusiones.

Además, le concederá la palabra al ofendido y al sindicado para que se pronuncien sobre lo acontecido durante el debate. Las partes tendrán derecho a réplica, la cual debe limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones. Concluida esta primera etapa, el juez emite la sentencia en la cual declara acerca de la existencia del hecho y la participación del adolescente.

El juez dictará la resolución final inmediatamente después de concluida la primera etapa o hasta tres días después de finalizada la audiencia; dependiendo de la complejidad del caso, el cual algunas veces amerita más tiempo para resolver.

En esta resolución, el juez establecerá la existencia de los hechos o su atipicidad, la autoría o participación del adolescente, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias del hecho y el grado de exigibilidad de otra conducta. Es importante destacar que la legislación regula que la sanción de privación de libertad solo se impondrá como sanción de último recurso; en armonía con lo establecido en la Declaración sobre los Derechos del Niño, exigiendo además, que el juez debe justificar la inexistencia de otra respuesta adecuada y siempre que se den los requisitos señalados en la Ley. El Artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece que “la sanción de privación de libertad en un centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional, y puede ser aplicada solo en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia contra las personas y la propiedad o se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.

b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.”

Concluida la primera etapa del debate y declarada por el juez la existencia del hecho que viola la ley penal y el grado de participación del adolescente; se procederá a la discusión de la idoneidad de la sanción.

La pena constituye la parte del proceso que más afecta al imputado; puede considerarse que ha sido tratada con descuido, por no decir desinterés de parte de los operadores del sistema de justicia, ya que normalmente no toman en cuenta el fin agregado del proceso penal de adolescentes; el cual es la reinserción del adolescente a su familia, a la sociedad, y por supuesto, al fin educativo que persigue.

“Binder, Alberto establece que “es una forma de decidir el juicio ya que se acomoda mucho más a un derecho penal que le otorga importancia a las consecuencias concretas de las decisiones judiciales. La aplicación de una pena es la consecuencia más concreta de la decisión judicial penal y muchas veces ha sido tratada de un modo superficial o matemático”.²⁷

En esta fase, ya no se habla más acerca del hecho y de la participación, porque ya fue declarada, se centra únicamente en discutir sobre cuatro aspectos fundamentales:

a) Acerca de la finalidad de la sanción, para establecer qué es lo que se persigue con dicha medida; obviamente, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República, debe ir encaminada a lograr la educación del adolescente.

b) El tiempo de duración, cuando se trata de sanciones privativas de libertad, establece dos grupos: a los comprendidos entre los 15 y 18 años, la sanción no debe ser mayor de seis años, y para los adolescentes comprendidos entre los 13 y los 15 años, la sanción no debe ser mayor de dos años.

²⁷ Bindir, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 237.

c) Y por último, se refiere la Ley a las condiciones en que debe ser cumplida.

Esta fase del debate no se encuentra regulada concretamente, por lo que cada juez la lleva a cabo en diferente forma, de acuerdo con su propia interpretación. Algunos jueces después de emitida la resolución final de la primera fase del debate; inician inmediatamente la segunda, con el fin de establecer si existen pruebas para este efecto, luego señalan día y hora para llevar a cabo la audiencia, estableciendo normalmente un plazo no mayor de 10 días, y aplicando supletoriamente el Código Procesal Penal.

En esta audiencia, se convoca a las partes y además, a un psicólogo y un pedagogo, en este aspecto no existe claridad todavía, ya que a estos profesionales los convocan los jueces para cumplir con el requisito de ser asistidos por ellos, sin embargo, en la práctica, dichos profesionales acuden a la audiencia en calidad de peritos, ya que realizan informes que son leídos en la audiencia y son sometidos al interrogatorio del fiscal y del defensor, aunque algunos jueces sostienen el criterio de que no deben ser interrogados, porque su comparecencia es en calidad de auxiliares del juez; criterio también que ha sostenido la Sala de la Niñez y la Adolescencia, por lo que sería importante normar a este respecto, ya que constituye quizá la parte más importante del procedimiento de adolescentes en donde se decide el tipo de sanción y la forma de cumplimiento, que en la mayoría de las veces, se trata de sanciones privativas de libertad, por lo que se afecta un derecho fundamental del adolescente.

Como todo documento público, la sentencia se encuentra conformada por dos aspectos; uno externo y otro interno. El aspecto externo está normado por los requisitos contenidos en el Artículo 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, los cuales no ameritan mayor explicación. El aspecto interno de la sentencia lo integra la fundamentación o motivación desde tres puntos de vista:

a) Fundamentación fáctica,

- b) Fundamentación probatoria y
- c) Fundamentación jurídica

Regula el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, que “la fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se base la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. Indica además el Artículo citado; que toda resolución judicial que no contenga la fundamentación relacionada viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”

El debate concluye con la lectura de la sentencia, acto por medio del cual quedan notificadas las partes. El juzgado puede reemplazar la lectura con la entrega de una copia a cada una de las partes, con lo cual se abre la posibilidad de impugnar la sentencia por la parte que se considere agraviada.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece “que todos los jóvenes comprendidos entre los 13 y menos de 18 años de edad, que hayan infringido la ley penal o leyes penales especiales, cuya pena no sea superior a los tres años, serán llevados ante la presencia del juez de paz correspondiente para resolver su situación jurídica.” La competencia que establece el Artículo 103 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, es la siguiente: “En definitiva, Es conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad de tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres años o consista en pena de multa; según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo con el procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal y respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta ley se reconocen a los adolescentes.”

En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión

y el criterio de oportunidad. Al resolver, únicamente podrán imponer las siguientes sanciones:

- Amonestación y advertencia;
- Prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos (2) meses; y,
- Reparación de los daños.
- Órdenes de orientación y supervisión de las contempladas en la literal b) del Artículo 238 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, y la privación del permiso de conducir contemplada en el Artículo 246 de la Ley ya citada.

En los demás casos, realizarán las primeras diligencias y conocerán a prevención, en donde no hubiere juez de adolescentes en conflicto con la ley penal o que se encuentre cerrado, por razón de horario o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirá lo actuado al juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, con dos copias.

En los casos de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad.

Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada; según lo establecido por esta ley, ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, de acuerdo con la naturaleza del delito. En los casos en que el juez de paz conoce a prevención, emitirá lo actuado al juez de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente. Los casos que conoce, en definitiva, deberá anotarlos en un registro especial.

Cuando un adolescente transgrede la ley penal y su acción encuadra en la figura delictiva de un delito cuya pena de prisión no sea superior a los 3 años o consista en pena de multa o hechos de tránsito; el juez deberá escuchar al adolescente, otorgarle una medida cautelar de las contempladas en el Artículo 180 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y en ningún momento debe ordenar la privación de libertad provisional, tomando en consideración que el Artículo 103 de la citada ley no contempla la prisión como sanción socioeducativa en el momento de dictar sentencia, por lo tanto, no puede ordenar como medida cautelar la privación de libertad provisional del adolescente. Si en el momento de la primera declaración se tiene la presencia del ofendido y del policía aprehensor y el adolescente acepta el hecho que se le atribuye; el juez podrá resolver inmediatamente otorgando el criterio de oportunidad reglado, o si las circunstancias dejan entrever que el adolescente no cometió el hecho atribuido, puede otorgarle la falta de mérito.

Si el adolescente no acepta el hecho que se le atribuye, el juez deberá, dentro de los próximos 10 días hábiles, convocar a debate oral y reservado, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 197 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el cual indica que “En los casos de faltas o delitos sancionados con pena de prisión que no supere los tres años o multa según el Código Penal o leyes especiales, si en su declaración el adolescente no aceptara los hechos ó no fuera aplicable el criterio de oportunidad ó remisión, el juez de paz convocará en un plazo no mayor de 10 días, a un debate reservado al adolescente, al ofendido y a los agentes captores en el que se recibirá la prueba pertinente.”

Como se puede apreciar luego de la lectura del capítulo precedente de esta tesis y del capítulo presente, la justicia penal de adolescentes tiene sus propios matices, que lo distinguen del proceso penal de adultos. El proceso penal de adolescentes, inspirados en los principios en que se funda, persigue auxiliar al adolescente en base a su interés superior, intentando reeducar y reinsertar al mismo, en la familia y en la sociedad.

69
CAPÍTULO IV

4. Inexistencia de un centro de privación de libertad de adolescentes en Alta Verapaz

4.1 Antecedentes del tema a tratar

Las garantías constitucionales como derechos fundamentales del hombre, han sido plasmadas y reconocidas por el Estado, frente a la sociedad, el cual se convierte en instrumento legal en defensa de los particulares que vienen a limitar las arbitrariedades del poder punitivo del Estado.

La Constitución Política de la República de Guatemala, indudablemente, por ser la ley fundamental del Estado, está integrada de diversos factores, entre ellos a saber: el político, en cuanto a la organización de los poderes del Estado; el social, debido a que establece los derechos sociales mínimos a los que el gobierno está comprometido para que se logre el bien común o bienestar general; el jurídico, porque establece los cimientos en los que se desarrollan las leyes ordinarias; y el axiológico definiendo sus valores principales, por ejemplo: la vida, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y da los lineamientos siguientes:

- “Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.

- Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.”

También esta normativa constitucional establece el derecho de reclamar al Estado por la infracción de estas reglas.

Establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que es necesario promover el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca; especialmente de aquellos con sus necesidades parciales o totalmente insatisfechas, así como adecuar la realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional, proclama la necesidad de educar, a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad para que como sujetos de derechos se les permita ser protagonistas del Estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia.

La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos

Que es deber del Estado garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de adolescentes que violan la ley penal.

Los adolescentes tienen iguales derechos que los adultos, y aun otros derechos específicos; tienen también la capacidad de goce; la capacidad de ejercicio y que esta

regulada por ley específica.

Siendo sujetos de derechos, también tienen deberes que cumplir como personas y estos deberes son con su familia, con la sociedad, etcétera. Estos deberes son acordes con su edad y con su madurez.

Establece los derechos de la niñez y juventud que se debe utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior; pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo, humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad.

Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, pero como no existe centro de privación de libertad de adolescentes en Alta Verapaz no se cumplen con estos objetivos.

Son principios rectores del presente proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal: la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.

Constituye un principio general de observancia obligatoria para el juez que emite la resolución, como para los otros operadores de justicia; que en toda resolución judicial, deben dejar plasmado cómo en ese caso concreto se tomó en cuenta el interés superior del niño.

Al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Artículo 3, estipula que en “toda resolución judicial o administrativa en la que se resuelva un caso que afecte a la niñez, prevalece el interés superior de éste o ésta y no el interés del adulto.”

Toda decisión que adopte una autoridad administrativa y judicial debe garantizar la

integridad familiar y además, propiciar el respeto entre padres e hijos. Por ejemplo: no debe ser separado de sus padres a menos que sea en beneficio de su interés superior o salvo casos necesarios.

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y conforme a su madurez. Quiere decir, que el niño niña y adolescente debe ser escuchado en todo proceso que le afecte, ya sea interviniendo directamente él, o sus representantes.

No debe hacerse ninguna discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica o por la participación de adolescentes en pandillas o por haber estado procesado por algún hecho que la ley tipifique como delito o como falta.

En la práctica, tanto jueces como fiscales se dejan influenciar porque el joven está tatuado, pertenece a pandillas, o ha tenido varios procesos, aunque no lo dejan plasmado en sus resoluciones.

4.2 Situación geográfica de Alta Verapaz

Voy a describir la situación geográfica del departamento donde se realizó la presente tesis; para ubicar en el ámbito temporal y espacial, a los lectores. “Alta Verapaz es un departamento que mide 2132 kilómetros cuadrados, su altura es de 1320 metros sobre el nivel del mar, ubicado al norte de Guatemala, a unos 219 kilómetros de la Ciudad de Guatemala. Limita al norte con el Petén; al este con Izabal; al sur con Zacapa, el Progreso y la Baja Verapaz y al oeste con el Quiché. Su cabecera es Cobán.

Es uno de los departamentos más ricos en naturaleza de Guatemala, destacan entre sus maravillas las piscinas de Semuc Champey en el Río Cahabón; las cuevas de Candelaria, el Rey Marcos y Lanquín; y sus bosques húmedos.

En su patrimonio histórico-artístico, destacan los 64 enclaves arqueológicos correspondientes al período maya y algunos edificios religiosos singulares del período colonial, sobre todo en Cobán, San Juan Chamelco y San Pedro Carchá.

Tanto su nombre como el del departamento de la Baja Verapaz hacen alusión a la verdadera paz con la que estos territorios fueron incorporados a la Corona de Castilla y evangelizados sin que mediaran acciones militares gracias a la intervención del dominico Bartolomé de las Casas, después de que los nativos ofrecieran en primera instancia una feroz resistencia frente a las tropas conquistadoras.

Además del castellano, en la región se hablan el q'eqchi, el Idioma poqomchi y el achi. El monolingüismo es la principal característica de sus pobladores; que durante años lograron que los foráneos utilizaran el q'eqchi' como una lengua franca. Los q'eqchi'es de hoy conservan sus prácticas y creencias mágicas. La culinaria q'eqchi' ha logrado un espacio en el escenario nacional.

La Alta Verapaz está dividida en 17 municipios: Cobán, San Pedro Carchá, San Juan Chamelco, San Cristóbal Verapaz, Tactic, Tukurú, Tamahú, Panzós, Senahú, Cahabón Lanquín, Chahal, Fray Bartolomé de las Casas, Chisec, Santa Cruz Verapaz, Santa Catalina La Tinta segregado oficialmente de Panzós, pero no se han publicado sus límites territoriales y Raxruhá que actualmente se está estudiando sus futuros límites territoriales.”²⁸

4.3 Situación en cuanto al sector justicia

En el departamento de Alta Verapaz, cada uno de los 17 municipios cuenta con un juzgado de paz propio, además la cabecera departamental de Cobán; tiene dos juzgados de primera instancia penal; un juzgado de primera instancia de familia; un juzgado de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal; un juzgado

²⁸ **Alta Verapaz.** http://es.wikipedia.org/wiki/Alta_Verapaz (consultado 7 de septiembre de 2009).

de primera instancia civil; un juzgado de primera instancia de trabajo; un juzgado de paz civil; una sala de la corte de apelaciones y dos tribunales de sentencia.

En total, Alta Verapaz cuenta con 27 órganos jurisdiccionales. Por otra parte, Alta Verapaz, también cuenta con una sede del Instituto de la Defensa Pública Penal, el cual está integrado por cuatro abogados defensores públicos de planta, un defensor técnico y una abogada defensora de adolescentes en conflicto con la ley penal.

La Corte Suprema de Justicia, emitió el acuerdo 31-2006 de fecha seis de septiembre de dos mil seis; en el cual creó el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz, el cual empezó a funcionar en el mes de marzo de 2007.

El objeto de la Corte Suprema de Justicia al crear este órgano jurisdiccional fue; el de acercar la justicia en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal al departamento de Alta Verapaz, pero sobre todo evitar el desarraigo y desintegración familiar, sin embargo ese objetivo no se ha cumplido porque en Alta Verapaz, no existe un centro de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal; por lo que los adolescentes privados de libertad son trasladados a los centros de privación de libertad que se encuentran en el departamento de Guatemala.

Actualmente el Instituto de la Defensa Pública Penal reporta que el juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal de Alta Verapaz, tiene al 31 de agosto de 2009 bajo su competencia a 7 jóvenes privados de libertad en los diferentes centros carcelarios del departamento de Guatemala, a los cuales por la distancia y por lo oneroso del viaje sus familiares casi no visitan.

Por lo anterior, para evitar que los adolescentes en conflicto con la ley penal privados de libertad, sean desarraigados de su entorno social y familiar es urgente y necesario crear un centro de privación de libertad, de adolescentes varones y mujeres en conflicto

con la ley penal en el departamento de Alta Verapaz.

Es importante recordar en este punto de la presente tesis, que de acuerdo al Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." Lo anteriormente citado de la Carta Magna, es aplicable a los adolescentes en conflicto con la ley penal, el Estado debe garantizar entre otras cosas la justicia y la seguridad.

En la Ley de Protección integral de la niñez y Adolescencia en el Artículo 80 establece "la protección integral de los niños, niñas y adolescentes deberá realizarse a nivel social, económico y jurídico.

Estas acciones administrativas se realizarán mediante la formulación, ejecución y control de las políticas públicas desarrolladas por el Estado con participación de la sociedad.

Las políticas de protección integral son un conjunto de acciones formuladas por la Comisión Nacional y las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia, para garantizar a los niños y adolescentes el pleno goce de sus derechos y libertades.

Hay una política de protección integral llamada política de garantía y son acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes sujetos a procedimientos judiciales o administrativos, las garantías procesales mínimas.

Debe garantizar a los adolescentes en conflicto con la ley penal la justicia, entendiendo esto no solamente como el darle lo que se merecen, al momento de dictar una sentencia de carácter condenatorio o absolutorio, sino que, se refiere a una correcta y humana administración de justicia; en torno a principios ideológicos, filosóficos y

procesales especiales, en donde debe prevalecer el interés superior, de estos adolescentes.

Al desarrollar lo relativo a la seguridad, no se refiere solamente a la que brindan los cuerpos policías de seguridad o el ejército, sino que también, se refiere a la seguridad y certeza jurídica que debe acompañar al adolescente en conflicto con la ley penal. Porque el adolescente, en especial el privado de libertad, necesita del acompañamiento de su familia, para un mejor equilibrio emocional al enfrentar los embates del proceso penal en su contra.

Ya que si el adolescente es privado de libertad y es llevado a un centro de privación de libertad que se encuentra fuera del departamento de Alta Verapaz ya no se cumple con ser reinsertados a la sociedad y a la familia y mucho menos se pueden readaptar pues totalmente el ambiente de un departamento, al de la ciudad capital es el distinto; ya que en la ciudad capital existe mayor delincuencia juvenil, pandillas, y los adolescentes aprenden nuevas cosas o delitos para cometer y se alejan totalmente de la familia sin que ellos puedan saber donde se encuentran ya que no regresan a su lugar de origen.

De todo lo anterior se puede concluir que el proceso penal de adolescentes por sus características especiales, en toda la República debe ser lo menos pernicioso para el mismo, por lo que es necesario, urgente e imperativo que se establezca la inmediata creación de un centro de privación de libertad en el departamento de Alta Verapaz, para que los adolescentes que se encuentren en dicha situación, puedan contar con el menor desarraigo social y familiar, encontrándose emocionalmente mejor equipados para soportar la carga del proceso penal que justa o injustamente se diligencia en su contra.

Guatemala se considera un Estado de derecho garantista y democrático, respetuoso de los derechos humanos; signatario de varios tratados en materia de derechos humanos,

que tratan sobre los menores de edad, como la Convención sobre los de Derechos del Niño.

Por otra parte, se tomo una muestra de casos reales, del juzgado de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal del departamento de Alta Verapaz, el cual fue inaugurado en el mes de marzo de 2007 en el que se han abierto a juicio las siguientes causas penal y los adolescentes privados de libertad hasta el día de hoy son los siguientes:

No.	Causa	Adolescente	Delito	a/j	condena/absolución
1	139-2007 1o.	Juan Humberto Rodríguez Ixtecoc	Violación en grado de tentativa	30/04/2008	28/10/2008 Absolutoria
2	19-2009 1o.	Santos Moisés Soloman Ixpatoc	Estupro mediante engaño	18/03/2009	13/05/2009 Absolutoria
3	120-2009 1o.	Macario Piox Soloman	Estupro mediante inexperiencia	06/03/2009	28/04/2009 Absolutoria
4	134-2007 1o.	Fredy Benjamín Cal Lem	Violación agravada	02/04/2008	18/12/2008 Condenatoria
5	26-2008 1o.	Henry Rodríguez Vásquez	Abusos deshonestos	05/02/2009	15/06/2009 Condenatoria
6	19-2007 1o.	Elder Ancelmo Chub Bac	Homicidio	05/11/2007	03/07/2009 Condenatoria
7	115-2007	Sony Duarte Vielman	Homicidio	09/01/2008	09/12/2008 Condenatoria

(Fuente: propia)

De este cuadro, se observa que a la presente fecha de elaboración de la tesis, el juzgado de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal de Alta

Verapaz, ha ordenado la privación de libertad de 4 adolescentes, en el centro preventivo de adolescentes de Pamplona en la zona 13 de la ciudad de Guatemala.

Por otra parte, al hacer un análisis de los resultados de las entrevistas y encuestas realizadas, tenemos que a la primera pregunta realizada a diferentes juristas alta verapacenses, entre ellos jueces, fiscales, defensores públicos y abogados litigantes en el ejercicio liberal de la profesión.

Se llega a la conclusión que tanto fiscales, defensores públicos, jueces y abogados que ejercen en diferentes ramas del derecho creen necesaria la creación de un centro de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal; ya que dichos centros están ubicados en la ciudad capital y se encuentran demasiado retirados del departamento de Alta Verapaz con esto la familia pierde contacto con el adolescente; dándose el desarraigo tanto familiar como social no cumpliendo con los objetivos en que se funda la Ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia fue creada para impartir justicia, dar seguridad a los niños, adolescentes en conflicto con la ley penal y que se cumplan con los objetivos que son el desarrollo integral, su interés superior, el respeto a sus derechos, la reinserción en su familia y la sociedad, hace énfasis a la unidad e integridad de la familia, tanto las organizaciones no gubernamentales, como instituciones del Estado así como los órganos jurisdiccionales y cualquier persona vinculada con un niño o niña y adolescente deben respetar sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico; y esta ley mantiene la postura de que en ningún momento se podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

En virtud, de todo lo expuesto, por las condiciones sociales, económicas, incluso geográficas, del departamento de Alta Verapaz, se hace necesaria la creación de un

centro de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal, en la cabecera departamental de Cobán. He demostrado la veracidad de mi tesis y para que se cumpla con el fin de reinsertar al adolescente en su familia y la sociedad se debe crear el centro de privación de libertad respectivo, para que se cumplan totalmente los objetivos que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para que se construya un verdadero sistema de justicia penal mas justo y equitativo.

CONCLUSIONES

1. Las garantías constitucionales tienen como fin primordial, proteger al ciudadano de la actividad estatal, son un muro de protección frente al abuso de poder y arbitrariedad del Estado, las cuales deben ser observadas durante todo el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, en especial, en lo concerniente a su inserción y readaptación social y familiar.
2. El interés superior del adolescente y el interés de la familia, principios tutelados y protegidos por el derecho constitucional y la legislación internacional en materia de derechos humanos de la cual Guatemala es parte, no son observados en algunas decisiones judiciales en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal esto conlleva a la desintegración familiar y el desarraigo del entorno social, del adolescente en conflicto con la ley penal.
3. En el departamento de Alta Verapaz, no existe centro de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal, por lo que en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, no se cumple con el principio de interés de la familia y reinserción social.
4. No se cumple con el principio de interés de la familia porque los adolescentes privados de libertad que son originarios de Alta Verapaz son remitidos a los centros especializados de privación de libertad que se encuentran en la ciudad de Guatemala dándose la desintegración familiar y el desarraigo de su entorno social afectándolos moral y psicológicamente por no contar con el apoyo de la familia.

RECOMENDACIONES

1. Las garantías constitucionales deben ser obligadamente respetadas en cualquier resolución o sentencia, que dicten los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal, en especial las relacionadas con la reinserción familiar y social; por lo que deben evitar ordenar la privación de libertad de los adolescentes mientras no exista un centro de dicha naturaleza en Alta Verapaz.

2. Que los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal deben cumplir, con lo contenido en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; que consiste en que el niño ó adolescente se le deben asegurar el ejercicio de sus derechos, respetando sus vínculos familiares así como la unidad e integridad de la misma.

3. Los principios procesales deben orientar la actuación de los jueces y las partes en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal. En especial el principio del interés superior del adolescentes y el principio del interés de la familia, por lo que cualquier decisión judicial debe evitar la desintegración familiar, por lo que para cumplir lo anterior es imperativo crear un centro de privación en Alta Verapaz.

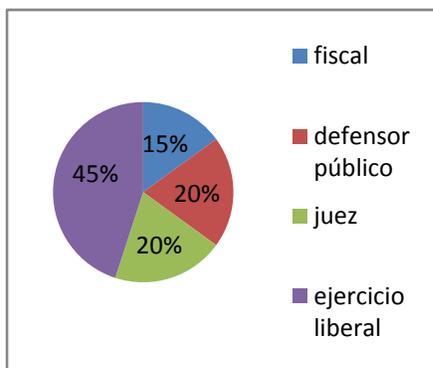
4. Es urgente que el Ministerio de Gobernación cree un centro de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal, para que de esta manera se evite el desarraigo y la desintegración del entorno social y familiar de los adolescentes en conflicto con la ley penal; al remitirlos a los centros de privación de libertad ubicados en la ciudad de Guatemala.

ANEXOS

ILUSTRACIONES

1. ¿En el ejercicio de su profesión en qué campo del derecho se desempeña?

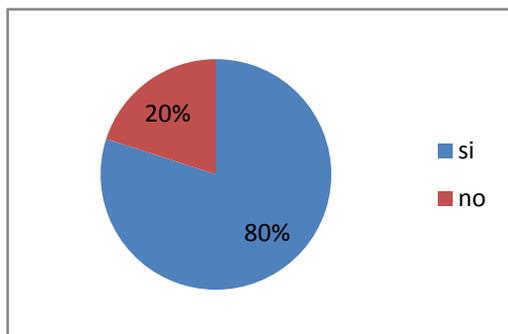
Fiscal	15%
defensor público	20%
Juez	20%
ejercicio liberal	45%



Interpretación: en esta gráfica se puede observar que de la muestra de abogados encuestados, en su mayoría son abogados litigantes, jueces y defensores públicos, lo cual le otorga un gran grado de certeza a la encuesta realizada.

2. ¿Alguna vez ha ejercido en la rama del derecho penal?

si	80%
No	20%

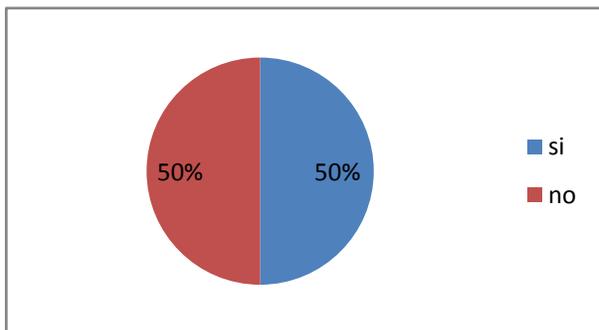


Interpretación: en esta gráfica se observa que el ochenta por ciento de los encuestados son

abogados penalistas, otro punto relevante que fortalece la veracidad de esta tesis.

3. ¿Ha ejercido dentro del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal?

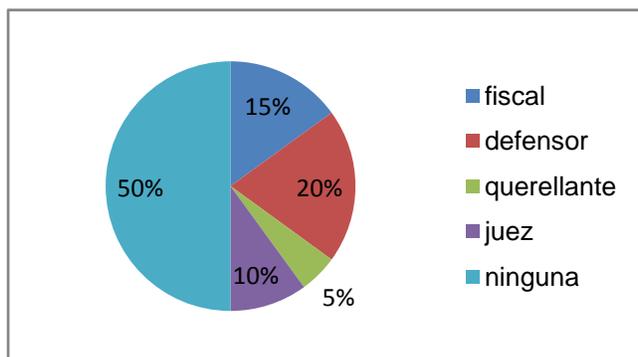
Si	50%
No	50%



Interpretación: esta gráfica revela que son pocos los abogados que en Alta Verapaz, han ejercido la profesión en el proceso penal de adolescentes

4. ¿En que parte del proceso penal de adolescentes ha estado situado?

Fiscal	15%
Defensor	20%
Querellante	5%
Juez	10%
Ninguna	50%

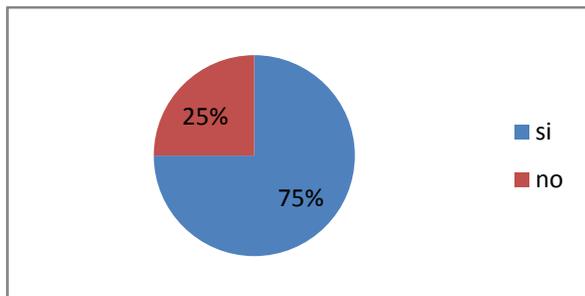


Interpretación: en esta gráfica se observa que si bien es cierto, la mayoría de abogados encuestados no ha litigado en el proceso penal de adolescentes,

quienes si han abordado ese litigio, lo han llevado a cabo desde la óptica de la defensa del adolescente

5. ¿Sabe donde queda situado el centro de privación de libertad de adolescentes?

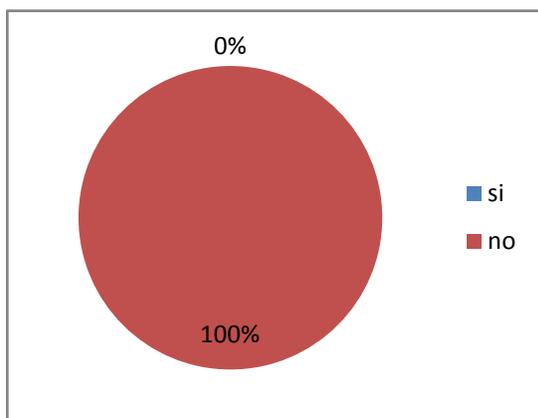
Si	75%
No	25%



Interpretación: en esta gráfica vemos que la gran mayoría de abogados encuestados, conocen la problemática de que los centros de privación de libertad para adolescentes se encuentran en el departamento de Guatemala.

6. ¿Existe centro de privación de libertad de adolescentes en Alta Verapaz?

Si	0%
No	100%

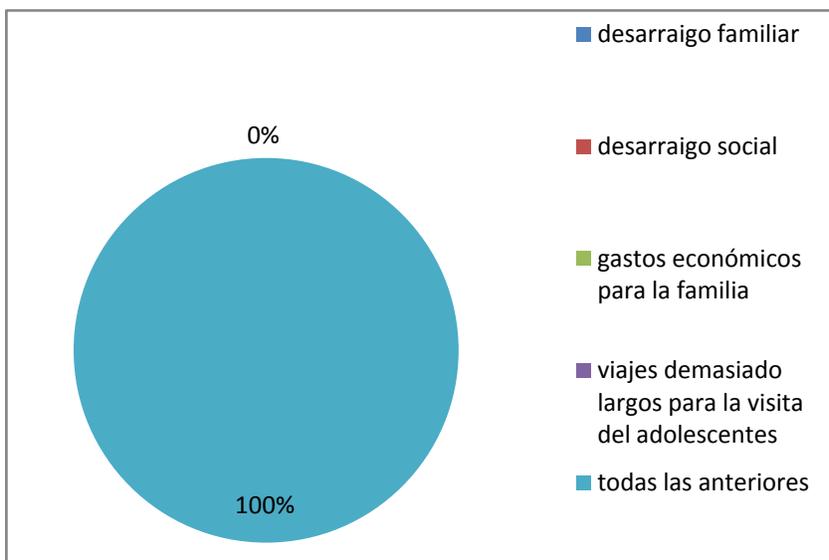


Interpretación: es unánime el conocimiento del gremio de abogados, respecto a la

inexistencia de un centro de privación de libertad para adolescentes en Alta Verapaz

7. ¿Qué problemas genera a su juicio la falta de este centro de privación de libertad en Alta Verapaz?

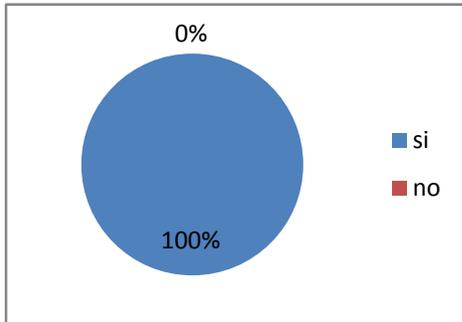
desarraigo familiar	0%
desarraigo social	0%
gastos económicos para la familia	0%
viajes demasiado largos para la visita del adolescentes	0%
todas las anteriores	100%



Interpretación: de acuerdo con los abogados encuestados es enorme la problemática que genera en el adolescente sindicado, en su familia y la sociedad la falta de un centro de privación de libertad para adolescentes en Alta Verapaz.

8. ¿Cree necesaria la creación de un centro de privación de libertad para adolescentes en Alta Verapaz?

Si	100%
No	0%



Interpretación: con esta gráfica demuestro la veracidad de mi tesis, porque el 100% de los abogados encuestados afirma que es necesaria la creación de un centro de privación de libertad de adolescentes en Alta Verapaz.

BIBLIOGRAFÍA

- ALABANEZ, Teresa; M.A. Sagastume Gemmell. **La protección internacional de los derechos de la niñez.** Ministerio de Gobernación-UAPAZ y Programa Educativo sobre Cultura Democrática y Derechos Humanos de Guatemala, C. A. (s. e.), 1992.
- BACIGALUPO, Enrique **Estudio comparativo sobre regímenes en materia de Menores infractores de la ley penal.** Revista Ilanud. De Palma. San José, Costa Rica. 1983.
- BALDIZÓN, María del Carmen y otros. **Principios, derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal y su procesamiento.** Guatemala: Instituto de la Defensa Pública Penal, 2009.
- BARATTA, Alessandro. **Elementos de un nuevo derecho para la infancia y la adolescencia. La niñez la adolescencia en conflicto con la ley penal.** Ed. Hombres de Maíz. Colección Desarrollo Humano. San Salvador, El Salvador. 1994.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal.** Argentina: Ed. AdHoc. 1993.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala Ed. Magna Terra, 1995.
- BISIG, Elinor Laje; María Inés; Heida Schmidt. **Administración de justicia de menores, infancia y vejez, castigo y margen.** Ed. Nueva Sociedad. 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual, t.; I, II, III y IV.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.C., 1981.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.C., 1981.
- CANTARERO, Rocío. **Delincuencia Juvenil y Sociedad en Transformación, Derecho Penal y Procesal de Menores.** Ed. Montecorro. Madrid, España. 1988.
- CANTEO, Marco Antoni. **Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I.** Guatemala: Ed. del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2003.

- DE MATA VELA, José Francisco y Raúl de León Velasco. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2003.
- DESPERT S., Francisco. **Apertura y humanización institucional, alternativas para menores de internados, orfanatos, reformatorios, cárceles juveniles y afines.** UNICEF, Programa Regional Menores en Circunstancias Especialmente Difíciles(Serie Metodológica No. 7). Bogotá, Colombia. Ed. Gente Nueva. 1989.
- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. **Compendio teórico práctico de derecho procesal civil.** México: Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 1997.
- DUVERGER, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional** España: Ed. Ariel, S.A., 1984.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución.** Guatemala: Ed. Heliasta, 1993.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y constitución en Guatemala, la constitución de 1985.** Guatemala: Ed. Heliasta, 1993.
- GARCÍA Mendez, Emilio; Elías Carranza. **De revés al derecho: la condición jurídica de la infancia en américa latina.** Ed. Galerna. UNICEF.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal.** Ed. José de Pineda Ibarra. Guatemala. 1973.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** ed. y Servicios. Guatemala. Febrero 1997.
- J. MAIER, Julio B. **Derecho procesal penal, tomo I fundamentos.** Argentina: Editores del Puerto S.R.L., 1996.
- MANCILLA OVANDO, orge Alberto. **Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal.** México: Ed. Porrúa S.A, 1990.
- MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal guatemalteco.** 1era. ed.; Ed. Serviprensa. Guatemala, 2005.
- MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Manual del fiscal.** 2da.ed.; Ministerio Público de la República de Guatemala. Guatemala, 2001.

- MONTERO AROCA, Juan; Manuel Ortells Ramos; Alberto Montón Redondo, y Juan Luís Gómez Colmer. **Derecho jurisdiccional.** t.; I. España: Ed. J.M. Bosch, 1991.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1980.
- PAZ Y PAZ B., Claudia; Luis Rodolfo Ramírez G. **Niños, niñas y adolescentes, privados de libertad.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. Guatemala. 1993.
- POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco. tomo I. generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y etapa recursiva.** 2da.ed.; Magna Terra Editores. Guatemala, 2008.
- POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco. tomo II: etapas del debate, ejecución y vía recursiva.** 1era.ed.; Magna Terra Editores. Guatemala, 2009.
- PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. **Doctrina de protección integral para la niñez y la juventud.** 1era.ed.; Guatemala. 1997.
- PROCURADOR DE DERECHOS HUMANOS, **Sistema nacional de mejoramiento de los recursos humanos y adecuación curricular del Ministerio de educación, Derechos del Niño 1 y 2.** Proyecto de Difusión de Derechos Humanos en el Sistema Escolar. Asociación de Investigación y Estudios Sociales Asies. Guatemala. 1992.
- PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE GUATEMALA. **Movimiento social por los derechos humanos de la niñez y la juventud.** (s.e) Guatemala, 1999.
- RIVERA SILVA, Manuel. **El procedimiento penal.** México: Ed. Porrúa, 1990.
- SAGASTUME, Gemell, Marco Antonio. **La protección internacional de Los Derechos de la niñez.** Ministerio de Gobernación/UPAZ. Guatemala. 1992.
- SAVE THE CHILDREN, Suecia. **La convención sobre los derechos del niño desde Centroamérica.** 2da. ed.; Ed. Save The Children Suecia. 1999.

SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y la Juventud. **Política pública plan de acción nacional a favor de la niñez y la adolescencia 2004-2015.** Guatemala. 2003.

SIERRA, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2000.

SOLÓRZANO, Justo. **Una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Guatemala: Ed. Agrafic, 2004.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso penal.** Colombia: Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998.

VALENZUELA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Guatemala Ed. Óscar de León Palacios, 2000

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derechos procesal penal.** t.; I y II Argentina: Ed. Córdova, 1999.

VIVAS USHER, Gustavo. **Instrumentos para el ejercicio profesional en el sistema procesal penal.** Guatemala: Ed. CREA/USAID, 1999.

WINTER , Wendy Jeanette. Tesis de graduación: **Inconstitucionalidad del Artículo 314 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.** Guatemala: Ed. Djois, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos. Firmada por Guatemala el 22 de Noviembre de 1969 en la Ciudad de San José, Costa Rica. Ratificó su adhesión el 27 de abril de 1978. Entró en vigor en Guatemala el 18 de julio de 1978.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley Contra la Narcoactividad. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 48-92, 1992.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003, 2003.